



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=wgyszOXFL%2FF6uFJle%2BqJig%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,
TERCEROS INDETERMINADOS
Colombia

MINDEPORTE 31-10-2025 10:09
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0034892 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS
ASUNTO COMUNICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS - RESOLUCIÓN 000848 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2025

2025EE0034892



Asunto: Comunicación a terceros indeterminados - Resolución 000848 del 28 de octubre de 2025

Se comunica que la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte (en adelante «la Dirección») emitió la Resolución 000848 del 28 de octubre de 2025 «Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio contra la Federación Colombiana de Atletismo y otros». En la resolución se ordenó:

PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la «Federación Colombiana de Atletismo» (N.I.T. 860'075.776 – 9 y reconocimiento deportivo con Resolución 000940 del 5 de agosto de 2022 de la Dirección), la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"» (N.I.T. 800'143.859 – 5 y reconocimiento deportivo con Resolución 000424 del 9 de mayo de 2023 de la Dirección) y el «Club Deportivo Atlético los Chasquis», identificado con N.I.T. 820'001.801-2 y reconocimiento deportivo con Resolución 040 del 19 de marzo de 2024 del Instituto de Deportes de Tunja (IRDET).

SEGUNDO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de los miembros del órgano de administración de la «Federación Colombiana de Atletismo», los señores Félix Enrique Marrugo Torres (C.C. 9'151.347), Orlando Rafael Ibarra Echeverría (C.C. 8'776.434), Américo Ortega (C.C. 16'261.710), Luis Alejandro Camargo Martínez (C.C. 6'766.543) y Hernán de Jesús Atehortúa Quintero (C.C. 8'348.844); los miembros del órgano de administración de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"», los señores Nelson Enrique Pedraza Rodríguez (C.C. 74'130.982), Javier Alexander Guarín (C.C. 74'186.389), Elmer Mesías Corredor Sánchez (C.C. 7'179.605), Luz Angela Sánchez Vivas (C.C. 46'671.455) y Clau dia Liliana Rodríguez Hillon (C.C. 46'680.534); y el presidente del «Club Deportivo Atlético los Chasquis», el señor José Baudilio López Garzón (C.C. 6'758.115).

TERCERO: Formular el cargo único, conforme a la motivación de este acto administrativo y de acuerdo con la participación en cada uno de los hechos objeto de investigación, en contra de:

- El organismo deportivo denominado «Federación Colombiana de Atletismo» (N.I.T. 860'075.776 – 9 y reconocimiento deportivo con Resolución 000940 del 5 de agosto de 2022 de la Dirección).
- El organismo deportivo denominado «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"» (N.I.T. 800'143.859 – 5 y reconocimiento deportivo con Resolución 000424 del 9 de mayo de 2023 de la Dirección)
- El organismo deportivo denominado «Club Deportivo Atlético los Chasquis», identificado con N.I.T. 820'001.801-2 y reconocimiento deportivo con Resolución 040 del 19 de marzo de 2024 del Instituto

de Deportes de Tunja (IRDET).

- Félix Enrique Marrugo Torres (C.C. 9'151.347), presidente y miembro del órgano de administración de la «Federación Colombiana de Atletismo».
- Orlando Rafael Ibarra Echeverría (C.C. 8'776.434), primer vicepresidente y miembro del órgano de administración de la «Federación Colombiana de Atletismo».
- Américo Ortega (C.C. 16'261.710), vicepresidente financiero y miembro del órgano de administración de la «Federación Colombiana de Atletismo».
- Luis Alejandro Camargo Martínez (C.C. 6'766.543), vicepresidente administrativo y miembro del órgano de administración de la «Federación Colombiana de Atletismo».
- Hernán de Jesús Atehortúa Quintero (C.C. 8'348.844), vicepresidente técnico – deportivo y miembro del órgano de administración de la «Federación Colombiana de Atletismo».
- Nelson Enrique Pedraza Rodríguez (C.C. 74'130.982) presidente y miembro del órgano de administración de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"».
- Javier Alexander Guarín (C.C. 74'186.389) vicepresidente y miembro del órgano de administración de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDA BOY"».
- Elmer Mesías Corredor Sánchez (C.C. 7'179.605) tesorero y miembro del órgano de administración de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDA BOY"».
- Luz Angela Sánchez Vivas (C.C. 46'671.455) secretaria y miembro del órgano de administración de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDA BOY"».
- Claudia Liliana Rodríguez Hillon (C.C. 46'680.534) vocal y miembro del órgano de administración de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDA BOY"».
- José Baudilio López Garzón (C.C. 6'758.115), presidente del «Club Deportivo Atlético los Chasquis».

CUARTO: Notificar personalmente este acto administrativo a cada uno de los investigados mencionados en los artículos anteriores, aplicando el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos, direcciones o demás datos de contacto en poder de este Ministerio, así:



Deporte



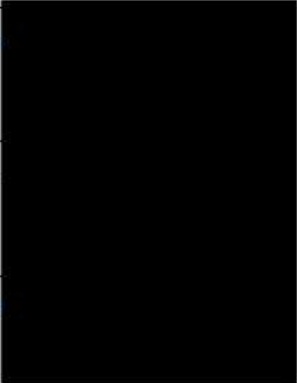
Nombre	Identificación	Cargo	Correo
Federación Colombiana de Atletismo	860'075.776 - 9	Persona Jurídica	
Félix Enrique Marrugo Torres	9'151.347	Presidente F.C.A.	



Deporte



Orlando Rafael Ibarra Echeverría	8'776.434	Primer vicepresidente F.C.A.	
Américo Ortega	16'261.710	Vicepresidente financiero F.C.A.	
Luis Alejandro Camargo Martínez	6'766.543	Vicepresidente administrativo F.C.A.	
Hernán de Jesús Atehortúa Quintero	8'348.844	Vicepresidente técnico - deportivo F.C.A.	
Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"	800'143.859 - 5	Persona Jurídica	
Nelson Enrique Pedraza Rodríguez	74'130.982	Presidente de la Liga	
Javier Alexander Guarín	74'186.389	Vicepresidente de la Liga	
Elmer Mesías Corredor Sánchez	7'179.605	Tesorero de la Liga	
Luz Angela Sánchez Vivas	46'671.455	Secretaria de la Liga	

Claudia Liliana Rodríguez Hillon	46'680.534	Vocal de la Liga	
Club Deportivo Atlético los Chasquis	820'001.80 1-2	Persona Jurídica	
José Baudilio López Garzón	6'758.115	Presidente del club	

QUINTO: Conceder a los investigados un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos o solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer, según lo establecido en el artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011. Al contestar citar el número de este acto administrativo y oficios de notificación, enviándose la respuesta y documentación al correo contacto@mindeporte.gov.co para su análisis correspondiente, verificándose que los archivos remitidos no superen un tamaño de 25MB; en caso de que la información supere dicho tamaño, sírvase adjuntarla por medio de un enlace con los permisos suficientes para su acceso por parte del personal de esta Dirección.

SEXTO: Remitir copia digital o electrónica del expediente de esta actuación a los investigados, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo tercero, el numeral 9 del artículo quinto, el numeral 8 del artículo séptimo, artículos 53 y 53A de la ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2081 de 2021, al siguiente enlace

Para ingresar al contenido del enlace deberá copiar el enlace, una vez hecho eso se debe hacer solicitud de acceso, la cual se enviará a los correos indicados anteriormente de notificación y luego digitar el código de acceso, cumplido eso podrá acceder a la información y documentación que sustentó este pliego de cargos.

Se les solicita mantener la reserva de la información suministrada.

SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a los investigados, publicar el contenido de este acto administrativo a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Comunicar este acto administrativo a las Comisiones Disciplinarias de la «Federación Colombiana de Atletismo», de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"» y del «Club Deportivo Atlético los Chasquis» para que, según las competencias establecidas en la Ley 49 de 1993, el Código Disciplinario de la Federación y demás normas disciplinarias, determinen si hay lugar a emitir por estos hechos una sanción, conforme los elementos materiales probatorios existentes hasta la fecha.

NOVENO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, según el artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase,

Esta comunicación se publica en la página web de la Dirección > Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas conforme el artículo 37 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y se dirige a terceros indeterminados que puedan resultar directamente afectados por las decisiones tomadas con esta Resolución, para que hagan parte dentro de este proceso y, si a bien lo tienen, ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Los interesados que desean intervenir deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 y considerar que contra las decisiones tomadas en la Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se deben presentar dentro de los 10 días siguientes de surtida la notificación por aviso de que trata el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA (jumahecha)
Coordinador Profesional Especializado
31-10-2025 10:09
5bf95c29d668383b76b5ff6b37fe0598



Se anexa Resolución 000848 del 28 de octubre de 2025 Versión Pública

Archivado en:
Dependencia: 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS
Expediente: PROCESO_008_2022_FEDERACION_COLOMBIANA_ATLETISMO

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=ZipZJz5XTxw5p455ccrsug%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,
TERCEROS INDETERMINADOS
Colombia

MINDEPORTE 31-10-2025 08:57
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0034880 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 000848 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2025
OBS

2025EE0034880



Asunto: notificación por aviso de Resolución 000848 del 28 de octubre de 2025

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte realiza la siguiente **notificación por aviso**, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica	Resolución 000848 del 28 de octubre de 2025 «Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio contra la Federación Colombiana de Atletismo y otros».
Fecha del acto administrativo	28 de octubre de 2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso(s) que procede(n)	No proceden
Autoridad ante quien debe(n) interponerse el (los) recurso(s)	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Plazo(s) para interponerlos	No proceden

El aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días.

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo Resolución 000848 del 28 de octubre de 2025 en 46 folios.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA (jumahecha)
Coordinador Profesional Especializado
31-10-2025 08:57
2771b37348850b9aa5343f13f8fc64ad



Archivado en:

Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Expediente: PROCESO_008_2022_FEDERACION_COLOMBIANA_ATLETISMO

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.



(<https://www.gov.co/>)



Deporte



(<https://www.mindeporte.gov.co/>)

[Inicio \(/inicio\)](#) > [Mindeporte \(/mindeporte\)](#) > [Quiénes Somos \(/mindeporte/quienes-somos\)](#) > [Dependencias \(/mindeporte/quienes-somos/dependencias\)](#) > [Dirección Inspección, Vigilancia y Control \(/mindeporte/quienes-somos/dependencias/direccion-inspeccion-vigilancia-control\)](#) > [Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas \(/mindeporte/quienes-somos/dependencias/direccion-inspeccion-vigilancia-control/grupo-interno-trabajo-actuaciones-administrativas\)](#) > Publicación de citaciones y avisos

Publicación de citaciones y avisos

Viernes, 04 De Julio De 2025

Las citaciones y avisos son **mecanismos jurídicos de notificación subsidiarios** que permiten garantizar la debida comunicación de los actos administrativos de carácter particular cuando no es posible efectuar la notificación personal, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Estos instrumentos aseguran que los interesados tengan conocimiento oportuno y formal de las decisiones adoptadas por la administración, permitiéndoles ejercer su derecho de defensa y acceder a los recursos legales pertinentes. Son fundamentales para garantizar la validez del acto administrativo y preservar el debido proceso en actuaciones como impugnaciones, requerimientos, procedimientos sancionatorios, entre otros.

En particular:

- La citación busca invitar formalmente al interesado a comparecer ante la entidad para ser notificado del acto, cuando no ha sido posible ubicarlo directamente.

Atlética, pr...
Estamos en línea

- El aviso, por su parte, opera cuando el interesado no comparece tras haber sido citado, y permite surtir la notificación mediante el envío o publicación de una comunicación que contiene el acto administrativo completo y la información legal relevante.

Ambos mecanismos son utilizados por el Ministerio del Deporte, a través del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas, para cumplir con las obligaciones legales de notificación, especialmente en aquellos casos donde los datos de contacto del destinatario son imprecisos, insuficientes o no existe comparecencia voluntaria. La publicación de citaciones y avisos en la página institucional garantiza publicidad, trazabilidad y transparencia en las actuaciones administrativas.

Normatividad aplicable:

- Ley 1437 de 2011 (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>): artículos 65 a 72 (capítulo V) sobre publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones.
- Ley 2080 de 2021 (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=156590>): modificaciones aplicables al capítulo V del CPACA.

Notificaciones por aviso:

-**Proceso:** Impugnación 017 de 2025.

Decisión: Resolución 000847 de 28 de octubre de 2025 "por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de asamblea celebrada el día 07 de junio de 2025 de la Federación Colombiana de Softbol".

Fecha de publicación: 29 de octubre de 2025.

Descripción: se notifica la emisión de la Resolución 000847 de 28 de octubre de 2025 a los terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, a través de la publicación de la versión pública del acto administrativo, según el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Clic aquí para consultar el documento.

(../..../recursos_user/2025/IVC/octubre/Impugnacion_017_2025_Federacion_Colombiana_Softbol.pdf)

- Resolución 000848 del 28 de octubre de 2025.

Descripción: por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio contra la Federación Colombiana de Atletismo y otros.

Fecha de Fijación: 4 de noviembre de 2025.

Fecha de Desfijación: 10 de noviembre de 2025.

Clic aquí para consultar el documento.

(../..../recursos_user/2025/IVC/noviembre/Notificacion_aviso_Resolucion_000848_del_28_octubre_2025_Fedeatletismo.pdf)



(/mindeporte/quienes-somos/dependencias/direccion-inspeccion-vigilancia-control/grupo-interno-trabajo-actuaciones-administrativas/publicacion-citaciones-avisos-2&print&inf=0)

Ministerio del Deporte





Deporte



(<https://www.mindeporte.gov.co/>)

Sede principal y Atención a la Ciudadanía

Avenida Cra. 68 No. 55-65 Bogotá DC, Colombia

Código postal: 111071

Sede Centro de Alto Rendimiento

Calle 63 No. 59A - 06, Bogotá, Colombia

Código postal: 111221

Horario de atención presencial

lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Jornada continua

Horario de atención presencial radicación - PQRSDF

lunes a viernes: 7:30 a.m. - 4:30 p.m. Jornada continua

Avenida Cra. 68 No. 55-65 Bogotá DC, Colombia

Código postal: 111071

Teléfono Conmutador: + 57 601437 70 30 o + 57 6014377100

Líneas gratuitas

Servicio al ciudadano y anticorrupción: + 57 01 8000 910237

Denuncias por Violencias Basadas en Género en el Deporte: + 57 01 8000 114060

Correo institucional: contacto@mindeporte.gov.co (<mailto:contacto@mindeporte.gov.co>)

Notificaciones judiciales: notijudiciales@mindeporte.gov.co (<mailto:notijudiciales@mindeporte.gov.co>)

Denuncias por actos de corrupción: controlinternodisciplinario@mindeporte.gov.co

(<mailto:controlinternodisciplinario@mindeporte.gov.co>)

Denuncias por Violencias Basadas en Género en el Deporte: nisilencioniviolenencia@mindeporte.gov.co

(<mailto:nisilencioniviolenencia@mindeporte.gov.co>)

FACEBOOK(<https://www.facebook.com/MinDeporteCol/>)

X(<https://twitter.com/MinDeporteCol>)

YOUTUBE(<http://www.youtube.com/user/coldel1>)

TIKTOK(<https://www.tiktok.com/@mindeportecol>)

LINKEDIN(<https://co.linkedin.com/company/ministerio-del-deporte-colombia>)

INSTAGRAM(<https://www.instagram.com/mindeportecol/>)

[POLÍTICAS](#)

(/transparencia/2-normativa/2-1-normatividad/normatividad-general-reglamentaria/normograma/politicas-privacidad-condiciones-uso) (/mapa)

[MAPA DEL SITIO](#)

TÉRMINOS Y
CONDICIONES

(/transparencia/2-normativa/2-1-normatividad/normatividad-general-reglamentaria/normograma/politicas-privacidad-condiciones-uso)



(<https://www.colombia.co/>)



(<https://www.gov.co/home/>)

RESOLUCIÓN 000848 **DEL** 28 DE OCTUBRE **DE 2025**

«Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio contra la Federación Colombiana de Atletismo y otros»

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DEL MINISTERIO DEL DEPORTE**

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, el Título IV del Decreto Ley 1228 de 1995, el Título III de la Ley 1437 de 2011, los artículos 10 y 15 de la Ley 1314 de 2009, el Decreto 1085 de 2015 y los numerales 2, 12 y 13 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

1. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce y protege el derecho fundamental y humano¹ de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre², siendo una obligación del Estado Social de Derecho fomentarlo y permitir su ejercicio, en el sentido de que es un derecho que no sólo implica la evolución y la realización – personal y colectiva– del ser humano, por medio de la formación y educación,

1 Revisar la Carta Olímpica, principios fundamentales del olimpismo, principio cuarto; sobre la autonomía de los derechos al deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre consultar las Sentencias T-160 de 2011 y T-560 de 2015 emitidas por la Corte Constitucional de la República de Colombia (en adelante «Corte Constitucional»).

2 La Ley 181 de 1995, artículo 15 realiza las siguientes definiciones:

Deporte: «El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.»

Recreación: «Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.»

Aprovechamiento del tiempo libre: «Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.» (Artículo 5).

sino que impacta directamente en las condiciones de salud de las personas e incluso, su mínimo vital, al ser el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre fuentes directas e indirectas de sustento y trabajo digno³.

2. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia de 1991 le impone al Estado la inspección, vigilancia y control (en adelante «I.V.C.») permanente sobre los organismos deportivos y recreativos; definiéndose - de manera general y no exhaustiva - la inspección como la posibilidad de solicitar o verificar información o documentos en poder de las entidades o personas bajo supervisión, la vigilancia como el seguimiento y evaluación de las actividades de las entidades o personas bajo supervisión y el control en la posibilidad de ordenar correctivos - incluso coercitivos - tales como la imposición de sanciones, entre otros⁴.

3. Las facultades de I.V.C. sobre organismos deportivos, recreativos y demás entidades son responsabilidad del Ministerio del Deporte (en adelante «el Ministerio») - anteriormente COLDEPORTES - con fundamento en la delegación de funciones realizada por el Presidente de la República⁵ en el artículo 56 de la Ley 49 de 1993, el Decreto 1227 de 1995, en los artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995 y en el desarrollo legislativo emanado del Congreso de la República⁶ en la Ley 181 de 1995, el artículo 10 de la Ley 1445 de 2011 y el artículo 4 numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, entre otras normas.

4. El Presidente de la República - en el ejercicio de su facultad reglamentaria⁷ - determinó la estructura interna del Ministerio del Deporte, asignándole a la

3 Revisar Sentencias C-287 de 2012 y T-560 de 2015 de la Corte Constitucional y Consulta 2014-00174 emitida el 16 de abril de 2015 por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil.

4 En las Sentencias C-782/07, C-570/12, C-246/19 la Corte Constitucional, de manera generalizada, desarrolló y determinó la finalidad de las facultades de I.V.C.

5 La delegación se encuentra en la Constitución Política de 1991, artículo 211, indicándose que «La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.».

6 El artículo 150 numeral octavo de la Constitución Política le asigna al Congreso de la República la función de «Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.».

7 El artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Presidente de la República la función de «Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.».

Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control (en adelante «la Dirección»), en el artículo 15 del Decreto 1670 de 2019⁸, las facultades de inspección⁹, vigilancia¹⁰ y control¹¹ sobre los organismos deportivos supervisados.

5. Los organismos deportivos se autorregulan siguiendo el principio de autonomía privada de la voluntad; sin embargo, ese derecho debe respetar los valores, principios, derechos fundamentales y las facultades de I.V.C. de este Ministerio, con las que se busca verificar el cumplimiento del objeto social de los organismos deportivos y que su objeto social, formación y funcionamiento respeten el ordenamiento jurídico: los tratados internacionales, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, el orden público, la jurisprudencia, la legislación

8 Según el numeral primero del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 es función de la Dirección «Ejercer, bajo la orientación del Ministro y del Viceministro, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades, personas y los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.».

9 Según el numeral octavo del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 es función de la Dirección «Solicitar a las entidades, personas y organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades, cuando se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los integrantes del sistema sometidos a su inspección, vigilancia y control.».

10 Según los numerales segundo y vigesimosegundo del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 son funciones de la Dirección «Verificar que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte cumplan las disposiciones legales, estatutarias, técnicas en materia deportiva y recreativa y que sus actividades estén dentro de su objeto social.» e «Inscribir a los miembros de órganos de administración, control y disciplina y los estatutos y reformas estatutarias de las federaciones deportivas nacionales, clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones.».

11 Según los numerales duodécimo, decimotercero y decimocuarto del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 son funciones de la Dirección «Expedir los actos administrativos en cumplimiento del régimen sancionatorio, en aplicación del Decreto 1228 de 1995, y demás normas vigentes que lo modifiquen o deroguen.», «Adelantar y decidir en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de parte, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, cuando existan vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo.» y «Solicitar investigación, cuando haya lugar, a las autoridades competentes, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, por vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo; avocarlas o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso, cuando se tenga conocimiento de actuaciones que transgredan el ordenamiento legal o estatutario.».

colombiana y su reglamentación, sus propios estatutos, la costumbre y los principios generales del derecho¹².

6. Dentro de los organismos deportivos sujetos de I.V.C. se encuentran las federaciones deportivas nacionales, entidades privadas con función social, constituidas como asociaciones o corporaciones que fomentan, patrocinan y organizan la práctica de un deporte y sus modalidades a nivel nacional¹³. Para el fomento, patrocinio y organización de la práctica del atletismo y sus modalidades en Colombia, la federación deportiva nacional que cumple ese propósito es la «Federación Colombiana de Atletismo» (en adelante «F.C.A.» o la «Federación»), según los Estatutos de la F.C.A. inscritos en el Ministerio¹⁴.

7. Dentro de los organismos deportivos sujetos de I.V.C. se encuentran las ligas departamentales, entidades privadas con una función social, constituidas como asociaciones o corporaciones que fomentan, patrocinan y organizan la práctica de un deporte y sus modalidades en su departamento. Para el caso del fomento, patrocinio y organización de la práctica del atletismo y sus modalidades en Boyacá, la liga deportiva que cumple ese propósito es la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"» (en adelante «la Liga»), según los Estatutos que se encuentran en el Ministerio e inscritos en la Gobernación de Boyacá¹⁵.

8. Dentro de los organismos deportivos sujetos de I.V.C. se encuentran los clubes deportivos, entidades privadas con función social que patrocinan y organizan la práctica de uno o más deportes y sus modalidades en un municipio. El club deportivo «Club Deportivo Atlético los Chasquis» (en adelante «el club») es un club que busca fomentar y practicar el atletismo y sus modalidades en su jurisdicción: Tunja (Boyacá), según los Estatutos del club, entre otros¹⁶.

9. La F.C.A. se identifica con N.I.T. 860'075.776 – 9 y pertenece al Sistema

12 Revisar el artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995. Asimismo, el Consejo de Estado, mediante radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017 manifestó que las funciones de I.V.C. consisten en el poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines del interés público.

13 Artículos 1 y 11 del Decreto Ley 1228 de 1995 y 51 Ley 181 de 1995.

14 Artículos primero y séptimo de los Estatutos Sociales de la F.C.A; Resolución 000066 del 26 de Enero de 2001.

15 Artículos 1 y 7 Decreto Ley 1228 de 1995 y 51 Ley 181 de 1995. Resolución inscripción de estatutos 0163 del 22 de mayo de 1998.

16 Artículos 1 y 2 Decreto Ley 1228 de 1995 y 51 Ley 181 de 1995. Estatutos Sociales artículo 2°.

Nacional del Deporte, cuenta con personería jurídica activa, reconocimiento deportivo vigente y sus miembros del órgano de administración se encuentran inscritos; su presidente es Félix Enrique Marrugo Torres¹⁷.

10. La Liga se identifica con N.I.T. 800'143.859 – 5 y pertenece al Sistema Nacional del Deporte, cuenta con personería jurídica activa, reconocimiento deportivo vigente y sus miembros del órgano de administración se encuentran inscritos; su presidente es Nelson Enrique Pedraza Rodríguez¹⁸.

11. El club se identifica con N.I.T. 820'001.801-2 y pertenece al Sistema Nacional del Deporte, cuenta con personería jurídica activa, reconocimiento deportivo vigente y sus miembros del órgano de administración se encuentran inscritos; su presidente es José Baudilio López Garzón¹⁹.

12. Las labores de I.V.C. adelantadas por la Dirección permitieron inferir que la F.C.A. y sus miembros del órgano de administración; la Liga y sus miembros del órgano de administración; y el Club y su presidente presuntamente incumplieron el ordenamiento jurídico aplicable a los organismos deportivos, siendo necesario [ejercer la función de control](#) para adoptar correctivos e iniciar el régimen sancionatorio en materia deportiva, mediante el proceso administrativo general establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

13. La etapa de averiguación preliminar finalizó, al enviarse a la Federación y sus miembros del órgano de administración; a la Liga y sus miembros del órgano de administración; y, al Club y su presidente las comunicaciones de mérito para iniciar proceso sancionatorio, lo siguiente es formular pliego de cargos contra:

A. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Las personas investigadas en esta actuación administrativa y a las que se les formula pliego de cargos son:

17 La personería jurídica de la F.C.A. se reconoció en Resolución 3399 de octubre 8 de 1968 del Ministerio de Justicia, su reconocimiento deportivo se renovó mediante Resolución 000940 del 5 de agosto de 2022 de la Dirección.

18 La personería jurídica de la Liga se reconoció en Resolución 060 del 22 de abril de 1970 de la Gobernación de Boyacá, su reconocimiento deportivo se renovó mediante Resolución 000424 del 9 de mayo de 2023 de la Dirección.

19 La personería jurídica del club se reconoció en Resolución 636 del 27 de junio de 1980 de la Gobernación de Boyacá, su reconocimiento deportivo se renovó mediante Resolución 040 del 19 de marzo de 2024 del Instituto de Deportes de Tunja (IRDET).

Nombre	Identificación	Cargo	Correo
Federación Colombiana de Atletismo	860'075.776 – 9	Persona Jurídica	
Félix Enrique Marrugo Torres	9'151.347	Presidente F.C.A.	
Orlando Rafael Ibarra Echeverría	8'776.434	Primer vicepresidente F.C.A.	
Américo Ortega	16'261.710	Vicepresidente financiero F.C.A.	
Luis Alejandro Camargo Martínez	6'766.543	Vicepresidente administrativo F.C.A.	
Hernán de Jesús Atehortúa Quintero	8'348.844	Vicepresidente técnico – deportivo F.C.A.	
Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"	800'143.859 - 5	Persona Jurídica	
Nelson Enrique Pedraza Rodríguez	74'130.982	Presidente de la Liga	
Javier Alexander Guarín	74'186.389	Vicepresidente de la Liga	

Elmer Mesías Co- rredor Sánchez	7'179.605	Tesorero de la Liga	
Luz Angela Sán- chez Vivas	46'671.455	Secretaria de la Liga	
Claudia Liliana Ro- dríguez Hillon	46'680.534	Vocal de la Liga	
Club Deportivo Atlético los Chas- quis	820'001.80 1-2	Persona Jurí- dica	
José Baudilio Ló- pez Garzón	6'758.115	Presidente del club	

B. FORMULACIÓN DE CARGOS

**Cargo único: funcionamiento en contravía de la legislación depor-
tiva de la «Federación Colombiana de Atletismo», de la «Liga de
Atletismo de Boyacá - “LIDABOY” » y del club deportivo «Club
Deportivo Atlético los Chasquis» por presuntos incumplimientos
de la Federación y sus miembros del órgano de administración; de
la Liga y sus miembros del órgano de administración y del Club y
su presidente al permitir la participación de atletas internaciona-
les en carreras de ruta o calle sin cumplirse los requisitos legales,
estatutarios, reglamentarios y técnico – deportivos.**

Normas y disposiciones presuntamente vulneradas (incumplimientos sub-
rayados)

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 2º «Clubes deportivos. Los clu-
bes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afilia-
dos, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica
de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo
libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.»

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 6° «Requisitos. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento: ...

... El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, reglamentará el cumplimiento de estos requisitos.

PARÁGRAFO.- Las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas, y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, no requerirán acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación correspondiente, y la relación de la actividad deportiva desarrollada, con sujeción a la reglamentación que expida Coldeportes. (...).»

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «*Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control,* sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.»

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «*Funciones.* El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...).»

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 38 párrafo primero «*Régimen sancionatorio.* En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros

de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones: ...
Parágrafo 1º. Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes. (...).»

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 39 numerales 1º y 2º «*Medios de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: 1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de denuncias se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades. 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección.
- Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 «*Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.»
- Resolución 231 de 2011 (vigente para la fecha de los hechos) Artículo 3º «*Jurisdicción.* Los clubes cumplirán su objeto en el municipio en el que tengan su domicilio. »
- Estatutos Sociales F.C.A. artículo 16 literal A «Los afiliados tienen, entre otros, los siguientes Deberes: a.- Cumplir con las disposiciones Legales, Estatutarias y Reglamentarias emanadas de autoridades competentes, las de la Federación y las propias.»
- Estatutos Sociales F.C.A. artículo 81 «La Federación podrá organizar eventos atléticos a nivel local nacional e internacional directamente, por medio de sus afiliadas o designando para ellos Comités especiales.»
- Estatutos Sociales F.C.A. artículo 82 «Para organizar en el país un evento atlético internacional nacional o local se requiere el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas por la Ley, decretos reglamentarios y por las autoridades nacionales y las organizaciones internacionales y los que establezca el Comité Ejecutivo de la Federación.»

- Estatutos Sociales F.C.A. artículo 85 «Para que un atleta registrado en un Club deportivo pueda participar en un evento organizado por su Liga requiere de la inscripción o autorización de su Club, y si se trata de un evento nacional o regional requiere de la inscripción o autorización de la respectiva Liga. PARAGRAFO: En todo caso la solicitud e inscripción para la participación de deportistas en eventos nacionales o regionales se hará por intermedio de la respectiva Liga.»

- Estatutos Sociales del Club artículo 2 «*Del domicilio y jurisdicción.* El domicilio principal del club estará ubicado en el Municipio de Tunja en la diagonal 63 número 9-52, pero su radio de acción podrá extenderse a todo el departamento de Boyacá y a nivel nacional pudiendo abrir sub-sedes en cualquier ciudad del territorio nacional. (...).»

- Resolución 001 del 2 de enero de 2022 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» ARTÍCULO PRIMERO. Establecer la reglamentación de las carreras de ruta o calle, a nivel nacional, para su autorización y organización, requisitos, normas y parámetros. Numeral 1. Las carreras de ruta o calle serán de carácter local, regional, nacional o internacional y se clasificarán de la siguiente manera:

B) Categoría B: nacional, avalada por la Federación Colombiana de Atletismo y la liga departamental y/o distrital respectiva.

Numeral 5. El aval será expedido mediante resolución emanada de la entidad que otorgue dicho aval, previa aprobación del Comité Ejecutivo.

PARÁGRAFO 3. El listado de los atletas nacionales e internacionales invitados por la organización debe ser entregado y confirmado a la Federación Colombiana de Atletismo fedeatletismo@fecodatle.org, con una anticipación no menor a treinta (30) calendario, a la realización del evento. La Federación Colombiana de Atletismo avalará cada uno de los atletas invitados y se reservará el derecho a objetar algún nombre propuesto. La Federación Colombiana de Atletismo no autorizará la gestión o intermediación de manager que no estén registrados oficialmente en la World Athletics.

d) Si en una carrera de carácter local, regional o nacional se solicita la participación de un atleta extranjero, éste deberá contar con el aval de su federación y la autorización de la Federación Colombiana de Atletismo, el cual debe ser

enviado por la federación respectiva, con una anticipación de treinta (30) días calendario, directamente a la Federación Colombiana de Atletismo.

Numeral 10°. Los eventos no incluidos en el Calendario Único Deportivo Nacional están por fuera del marco legal o estatutario de la Federación Colombiana de Atletismo y de la World Athletics. De comprobarse la participación de atletas nacionales y extranjeros en este tipo de eventos, se procederá a efectuar las respectivas sanciones disciplinarias, de acuerdo con la normatividad nacional e internacional.» (Subrayado propio).

- Resolución 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» ARTÍCULO PRIMERO. Establecer la reglamentación de las carreras de ruta o calle, a nivel nacional, para su autorización y organización, requisitos, normas y parámetros vigencia 2023. Numeral 1. Las carreras de ruta o calle serán de carácter nacional o internacional y se clasificarán de la siguiente manera:

B) Categoría B: nacional, avalada por la Federación Colombiana de Atletismo y la liga departamental y/o distrital respectiva.

Numeral 5. El aval será expedido mediante resolución emanada por la Federación Colombiana de Atletismo.

PARÁGRAFO. El listado de los atletas nacionales e internacionales invitados por la organización debe ser entregado y confirmado a la Federación Colombiana de Atletismo, con una anticipación no menor a treinta (30) calendario, a la realización del evento. La Federación Colombiana de Atletismo avalará cada uno de los atletas invitados y se reservará el derecho a objetar algún nombre propuesto. La Federación Colombiana de Atletismo no autorizará la gestión o intermediación de manager que no estén registrados oficialmente en la World Athletics.

d) Si en una carrera de carácter nacional se solicita la participación de un atleta extranjero, éste deberá contar con el aval de su federación y la autorización de la Federación Colombiana de Atletismo, el cual debe ser enviado por la Federación respectiva, con una anticipación de treinta (30) días calendario, directamente a la Federación Colombiana de Atletismo.

Numeral 2°. Los eventos no incluidos en el Calendario Único Deportivo Nacional están por fuera del marco legal o estatutario de la Federación Colombiana de Atletismo y de la World Athletics. De comprobarse la participación de atletas nacionales en este tipo de eventos, se procederá a efectuar las respectivas sanciones disciplinarias, de acuerdo con la normatividad nacional e internacional.

Para los atletas extranjeros se procederá a informar a su respectiva Federación para su competencia disciplinaria y se informará a Migración Colombia.» (Subrayado propio).

- Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «*Deberes De Los Administradores*. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...»
- Estatutos Sociales F.C.A. artículo 48 literales G y Y: «El Comité Ejecutivo tendrá, entre otras, las siguientes funciones: ... g.- Programar y dictar las normas generales que regirán las competencias y eventos deportivos de todos los niveles, dirigir los de carácter nacional y organizar los internacionales que deban realizarse en el país, todo bajo su vigencia y responsabilidad, pudiendo delegar la organización de algunos de estos en afiliados o en Comités especiales. ... y.- Todas las demás que fijan las disposiciones Legales, Estatutarias, Reglamentarias y los acuerdos de la Asamblea y aquellos que no están asignados a otro Órgano de la Federación.»
- Estatutos Sociales de la Liga Artículo 45 literales D, F y G «FUNCIONES DE LOS CARGOS: DEL PRESIDENTE: El presidente es el Representante Legal de Liga. En el ejercicio (sic) de su cargo tendrá, entre otras, las siguientes funciones: ... D. Suscribir los actos y contratos que comprometan a la Liga y los que señala el estatuto, los reglamentos, la Asamblea o el órgano de administración, los Acuerdos, Resoluciones, Actas y demás documentos; ... F. Representar a la Liga, por sí o por delegación, en los actos públicos y privados; G. Las demás que correspondan a la naturaleza del cargo.»
- Estatutos Sociales de la Liga Artículo 47 literales C, M y V «FUNCIONES GENERALES. El Órgano de Administración de la Liga, cumplirá, entre otras, las siguientes funciones generales: ... C. Cumplir y hacer cumplir a los afiliados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias ... M. Llevar permanentemente actualizados los libros de actas y contables, los

registros de deportistas, actividades deportivas, resultados y clasificaciones ... V. Todas las demás que le fijen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y los acuerdos de la asamblea. (...)»

- Estatutos Sociales del Club artículo 51 literales C Y D «*DE LAS FUNCIONES*. El Órgano de Administración del club tendrá, entre otras, las siguientes funciones generales: c. Cumplir y hacer cumplir a sus socios y afiliados las normas legales, estatutarias y reglamentarias, y cuando sea del caso, las de competición. d. Expedir las disposiciones que considere necesarias para la ordenada marcha del club y la adecuada interpretación del presente estatuto y sus reglamentos. (...)»

- Estatutos Sociales del Club artículo 53 literales D, F Y G «*DEL PRESIDENTE*. El presidente es el representante legal del club. En el ejercicio de su cargo tendrá, entre otras, las siguientes funciones: d. Suscribir los actos y contratos que comprometan al club y los que señale este estatuto, los reglamentos, la asamblea, o el Órgano de Administración, los acuerdos, resoluciones, actas y demás documentos, f. Representar al club, por si o por delegación en actos públicos y privados. g. Las demás que correspondan a la naturaleza del cargo. (...)»

Hechos que originan el cargo

1. En acta del órgano de administración del 5 de febrero de 2020 de la Federación se analizó la importancia de las carreras de ruta de atletismo en Colombia, no sólo como un mecanismo de fomento y práctica del atletismo, sino también como un medio en que la Federación y sus ligas podrían obtener recursos económicos para su funcionamiento, en palabras del acta:

5. Análisis Carreras de Ruta en Colombia

Ramiro Varela manifiesta que la resolución de Carreras de Ruta notificada a nuestras Ligas, organizadores de Carreras y comunidad atlética en general es un documento muy importante que permitirá a la Federación recursos adicionales para el desarrollo del atletismo. Somos conscientes de que hay que ajustar algunas cosas, en reunión con Martha Santos gerente general de Correcaminos de Colombia y Ciro Solano, ella nos sustentó varios aspectos que se deben tener en cuenta para ajustar la resolución las cuales nos hará llegar por escrito; de igual forma manifiesta que la única Carrera en Bogotá que le interesa coordinar a la Federación es la Media Maratón de Bogotá, las demás las podría manejar con la Liga, incluso en Cali se realizara la misma estrategia. La Federación debe tener su propia Carrera.

El Objetivo de la resolución es coordinar la organización de carreras a nivel nacional dado que en Colombia tenemos muchas carreras muy importantes incluso se tiene una con sello Platino otorgado por al World Athletics.

Ciro Solano manifiesta que ha hablado con varios organizadores y efectivamente se deben realizar ajustes a la resolución con base en las recomendaciones que los propios organizadores nos envíen. SE realizo la Carrera de Baranquilla y la resolución no se cumplió y debemos tomar las acciones respectivas para que esto no suceda con las demás, el Presidente de la Liga Orlando Ibarra hablo con nosotros justificando que la organización pago el aval con 20 tiquetes aéreos para la Liga para la participación de los atletas a diferentes eventos nacionales en la vigencia 2020.

Félix Marrugo resalta que la resolución debe ser de beneficio para la Federación y las Ligas en su fortalecimiento económico y apoya la propuesta de Ciro Solano en escuchar a los organizadores de Carreras para fortalecer la resolución. Jorge Franco manifiesta que cuando se expidió la resolución se hizo por el beneficio de la Federación, sus afiliados y los atletas, la resolución se expidió para legislar para todos por igual, los recursos adicionales servirían para mejoramiento administrativo de la Federación incluyendo mejoramiento de la escala salarial de los funcionarios. Los recursos por avales deben ingresar a la Federación. Hubo varios aspectos que se hablaron con organizadores, en redes sociales están escribiendo bastante sobre la nueva resolución, pero debemos ser conscientes de que es para beneficio del atletismo colombiano.

Ramiro Varela resalta que la propuesta inicial sobre los porcentajes a cobrar Jorge Franco no estuvo de acuerdo, pero acataba la decisión del Comité Ejecutivo.

Ciro Solano manifiesta que la ley tiene un principio general sobre lo particular, el espíritu de la resolución para el fortalecimiento de la Federación es excelente, pero debemos regular sobre las competencias que nos otorga la ley, nuestra competencia es la parte técnica no financiera; nuestro deber es que se cumpla las normas que la Federación expida no podemos ser elásticos y no nos permitía realizar presupuestos reales. Varias carreras están manifestando que son carreras recreativas y están pensando en volverlas locales lo cual sería perjudicial para los ingresos de la Federación. Debemos revisar la resolución, pero igualmente debemos hacerla cumplir y en eso la revisoría fiscal deberá jugar un papel muy importante.

Felix Marrugo manifiesta que muchas personas han resaltado la resolución incluso el mismo Comité Olímpico Colombiano, pero está de acuerdo con realizar los ajustes.

Se aprueba que se revisara el texto de la resolución de carreras de ruta con base en las recomendaciones enviadas por los organizadores en Colombia, para fortalecer, se da como pazo la fecha de asamblea de Ligas.

Ramiro Varela manifiesta que la Federación tiene competencia legal para regular las carreras de ruta y se propone exigir una póliza a los organizadores para que cumplan con todo lo relacionado a la organización del evento.

Se propone para la Comisión Carrera de Ruta, así: Félix Marrugo, Pablo Arteaga, Jorge Franco, Alejandro Camargo, la cual será coordinada por Felix Marrugo; la Comisión deberá reglamentar la comisión.

2. El señor Félix Marrugo, siendo presidente de la F.C.A., en reunión del 6 de diciembre de 2022 señaló la importancia económica de esas carreras y la necesidad de que en estas existan mayores controles, así:

Felix Marrugo intermedia diciendo que la Federación la ve como una empresa se debe seguir insistiendo en las carreras de calle ser más estrictos y si no hay aval no hay carrera.

3. El órgano de administración de la Federación emitió las Resoluciones 001 del 2 de enero de 2022 y 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» con la finalidad de reglamentar las carreras de ruta o calle para las vigencias 2022 y 2023.

4. El 27 de junio de 2023 se suscribió el contrato de apoyo con entidades sin ánimo de lucro «CONTRATO ESAL 006 – 2023» (artículo 2 Decreto 092 de 2017), siendo contratante el municipio de San José De Pare – Boyacá y contratista el «Club Deportivo Atlético los Chasquis», con objeto «Contratar con una entidad sin ánimo de lucro la ejecución de las actividades logísticas, operativas y asistenciales requeridas para la realización de la XXI CARRERA NACIONAL ATLÉTICA RICAURTE 2023, en el municipio de San José de Pare – Boyacá», por un valor de \$85'000.000 M/Cte. Según las cláusulas del contrato el Club, como contratista, se comprometió a apoyar y asistir técnica y logísticamente a la Alcaldía para garantizar el desarrollo del evento.

5. Dentro del cronograma de carreras de octubre de 2023 de la Federación se encuentra la «Carrera Nacional Atlética de Ricaurte» o «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» (en adelante «la Carrera») en San José de Pare (Boyacá), programada para el 14 de octubre de 2023.
6. La Federación estableció el cronograma de carreras de calle de 2023, siendo actualizado el 4 de septiembre de 2023 (se toma un extracto), así:

			
CARRERAS DE CALLE			
NACIONALES E INTERNACIONALES			
2023			
Fecha de Actualización: 04/09/2023			
OCTUBRE			
FECHA	EVENTO	CIUDAD	PAÍS
1	Media Maraton Musical "Corre al ritmo de la musica"	Ibague	Colombia
1	Carrera Atletica Expedicion Bodytech Bogota	Bogotá D.C.	Colombia
8	Run Tour Avianca 10K	Bogotá D.C.	Colombia
8	Media Maraton de Bucaramanga – FCV	Bucaramanga	Colombia
14	Carrera Nacional Atletica de Ricaurte	San Jose de Pare	Colombia
22	Carrera de la Luz 10K	Cali	Colombia
22	Carrera Allianz 15K	Bogotá D.C.	Colombia

7. Aparte de la organización del evento por el club, con jurisdicción en Tunja, y la Alcaldía de San José de Paré (Boyacá), habría existido un presunto aval de la Federación y la Liga:





8. Mediante radicado 2023ER0029462 del 17 de octubre de 2023 se presentó una reclamación a esta Dirección por participantes en esta carrera porque en la «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» se habría permitido la participación de cuatro deportistas extranjeros sin el cumplimiento de la reglamentación de las carreras de ruta o calle emitida por el órgano de administración de la Federación.

9. Los reclamantes, según radicado 2023ER0029462, le manifestaron al presidente de la Federación y la Liga que la participación de los cuatro deportistas extranjeros no era válida por ser un evento nacional, sobre lo que ambos presidentes habrían afirmado que los atletas extranjeros tenían un permiso especial según el parágrafo 3° literal D de la Resolución 001 de 2022, argumento que para los reclamantes no fue suficiente, ya que el aval de la Federación no tenía una redacción adecuada, no tenía elementos mínimos y su expedición sería inferior a los 30 días calendario de antelación al evento y establecidos en la reglamentación de las carreras de ruta o calle.

10. Además, los reclamantes indican que el 12 de octubre de 2023 se remitió un listado de participantes por un grupo de WhatsApp en el que no estaban los cuatro deportistas extranjeros invitados y que fue borrado posteriormente por las reclamaciones presentadas; se señaló que el director del evento no fue la persona que invitó a los atletas internacionales, sino la misma Federación; y que el aval debe ser de conocimiento de la Liga, al hacerse el evento en su jurisdicción, aspecto que no se habría cumplido, dado que, la Liga les manifestó que no tuvieron conocimiento de la participación de los atletas ni del aval otorgado por la organización a los atletas; finalizan señalando que estas presuntas irregularidades con deportistas internacionales se han presentado en otras oportunidades (Ibagué [01 de octubre de 2023], Tauramena, Morroa, etc.).

11. En la documentación anexada a la reclamación se observa que el 24 de agosto y el 09 de octubre de 2023 (5 días previos a la Carrera) el Club le habría manifestado a la Federación Deportiva Nacional de Atletismo de Kenia su deseo

de contar con los atletas internacionales Joseph Kiprono Kiptum, Paul Kipkemoi Kipkorir y Dickson Kimeli Cheruiyot para la Carrera, así:



San José de Pare, Colombia.

Thursday, August 24, 2023.

General Secretary
A-K ATHLETICS KENYA FEDERATION
KENYA

Dear Sir/Madam

RE: INVITATION

Greetings. The XXI edition of Ricaurte National and International Race 10K, San José de Pare in Boyacá, Colombia, will be on 14 October 2023. This is one traditional sport event in our county. We frequently invite the best national athletes from Colombia. For this edition we wish to have in our race international athletes. That's why we want to invite:

JOSEPH KIPRONO KIPTUM
PAUL KIPKEMOI KIPKORIR

The race organizers are going to give to the athletes: Transport, hotel, food and chest number. Please remember that Ricaurte National and International Race 10K, San José de Pare is authorized by COLOMBIA ATHLETICS FEDERATION in accordance with World Athletics Rules. We kindly request you to give athletes the AUTHORIZATION LETTER for this competition. Thank you.


JOSE BAUDILIO LÓPEZ GARZÓN
RACE DIRECTOR AND PRESIDENT OF "CLUB LOS CHASQUIS"



San José de Pare, Colombia.

Monday, October 09, 2023.

General Secretary
A-K ATHLETICS KENYA FEDERATION
KENYA

Dear Sir/Madam

RE: INVITATION

Greetings. The XXI edition of Ricaurte National and International Race 10K, San José de Pare in Boyacá, Colombia, will be on 14 October 2023. This is one traditional sport event in our county. We frequently invite the best national athletes from Colombia. For this edition we wish to have in our race international athletes. That's why we want to invite:

Dickson Kimeli Cheruiyot

The race organizers are going to give to the athletes: Transport, hotel, food and chest number. Please remember that Ricaurte National and International Race 10K, San José de Pare is authorized by COLOMBIA ATHLETICS FEDERATION in accordance with World Athletics Rules. We kindly request you to give athletes the AUTHORIZATION LETTER for this competition. Thank you.


JOSE BAUDILIO LÓPEZ GARZÓN
RACE DIRECTOR AND PRESIDENT OF "CLUB LOS CHASQUIS"

12. El 4 de septiembre de 2023 el gerente de la Federación (no el órgano de administración) avaló la carrera para el 14 de octubre de 2023 e indicó que hace parte del Calendario Oficial de competencias y que debía cumplir con la Resolución 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle»:



AVAL CARRERA DE RUTA
NACIONAL

La Federación Colombiana de Atletismo **AVALA** la Carrera Nacional Atlética de Ricaurte San José de Pare – Boyacá, para el próximo 14 de octubre de 2023 y la cual hace parte del calendario de competencias de la entidad.

La Carrera deberá sujetarse a lo contemplado en la resolución No. 001 de enero 3 de 2023.

Bogotá D.C., Septiembre 4 de 2023

WILSON HIGUERA BARRERA
Gerente

13. En octubre 12 de 2023, dos días antes de la Carrera, la Federación Deportiva Nacional de Atletismo de Kenia autorizó la participación de cuatro de sus nacionales en la Carrera, incluyéndose a Caroline Chepkurui Tuigong, persona que no estaría en las solicitudes de participación pedidas por el club:



14. El 13 de octubre de 2023, un día antes del evento, el Gerente de la Federación avaló la participación de los cuatro atletas extranjeros, incluida Caroline Chepkurui Tuigong, persona que no estaría en las solicitudes de participación pedidas por el club:



15. Se suministró en la reclamación un listado de 41 deportistas masculinos

18. Pasados los 10 días de plazo para responder la reclamación y recibir la información solicitada, la Federación guardó silencio, por lo que mediante oficio 2024EE0031942 del 3 de octubre de 2024 esta Dirección reiteró el oficio 2023EE0034642 del 27 de octubre de 2023, para que en un término de 5 días hábiles se pronunciara sobre la reclamación y anexara documentación, así:

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores

COL - FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO

gerencia@fecodatle.com; fedeatletismo@fecodatle.org

Carrera 66A#42-34 | Salitre El Greco

Colombia

MINDEPORTE 03-10-2024 16:55

Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0031942 Folio 0 Anex 1 F.A.0

ORIGEN: 33038 PRO-BETON DE TRABAJO MUTACIONES ADMINISTRATIVAS / CARLOS ANDRÉS PINEDA MORAÑO

DISTRITO: COLOMBIANA DE ATLETISMO

ASUNTO: REITERACIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN XXI CARRERA ATLÉTICA NACIONAL DE RICAURTE

085

2024EE0031942



Asunto: Seguimiento - Reiteración Solicitud de Información XXI CARRERA ATLÉTICA NACIONAL DE RICAURTE (SAN JOSE DE PARE)

Respetados Señores,

La Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, por medio del presente quiere reiterar la solicitud hecha bajo el radicado No 2023EE0034642 en el cual se solicitó información del evento del asunto celebrado en el Municipio de San José de Pare (Boyacá), en el año 2023 y en el cual se presentaron presuntas irregularidades en cuanto a la participación de deportistas Africanos.

Por lo tanto se le solicita nuevamente allegar la siguiente información:

1. Respuesta otorgada a la queja presentada por la señora Angie Marín.
2. Remitir a esta dirección cual fue su participación en la XXI CARRERA ATLÉTICA NACIONAL DE RICAURTE (SAN JOSE DE PARE), llevada a cabo el día 14 de octubre.
3. Se sirva señalar si la federación realizó invitación a participar en la competencia arriba descrita a los atletas extranjeros y las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que esta se llevó a cabo.
4. Se sirvan remitir a esta dirección toda la información que corresponda, que se encuentre en poder de la federación, relacionada con la competencia y la invitación a los atletas.

Dicha información se deberá allegar a esta Dirección en un plazo máximo de 5 días al correo para su análisis correspondiente.

El no allegar dicha información en el término indicado podrá implicar el inicio de proceso administrativo sancionatorio por renuencia, de conformidad con el art. 51 de la Ley 1437 de 2011, o inobservancia a las instrucciones del Ministerio del Deporte, conforme el artículo 38 parágrafo primero del Decreto 1228 de 1995.

Cordialmente,

19. A pesar del término, no hubo respuesta por la Federación. Si bien la Federación en la visita suministró información y documentación en su poder sobre la Carrera, no emitió respuesta a la reclamación presentada por los atletas.

20. Por lo tanto, los hechos señalados y denunciados de la «Carrera Nacional Atlética de Ricaurte» o «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» y actuaciones posteriores permiten entrever presuntos incumplimientos legales, estatutarios y reglamentarios por parte de la «Federación Colombiana de Atletismo» y sus miembros del órgano de administración; la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"» y sus miembros del órgano de administración; y el «Club Deportivo Atlético los Chasquis» y su presidente.

Elementos materiales probatorios y evidencia física

- Acta del órgano de administración del 5 de febrero de 2020 de la Federación Colombiana de Atletismo.
- Acta del órgano de administración del 6 de diciembre de 2022 de la Federación Colombiana de Atletismo.

- Resolución 001 del 2 de enero de 2022 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» emitida por el órgano de administración de la Federación Colombiana de Atletismo.
- Resolución 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» emitida por el órgano de administración de la Federación Colombiana de Atletismo.
- Contrato ESAL 006 de 2023 suscrito entre la Alcaldía y el Club.
- Estudios previos del contrato ESAL 006 de 2023.
- CDP del contrato ESAL 006 de 2023.
- Acta de recibo final del contrato ESAL 006 de 2023.
- Acta de liquidación del contrato ESAL 006 de 2023.
- Cronograma de carreras de calle de 2023 de la Federación Colombiana de Atletismo.
- Folletos publicitarios del evento «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE SAN JOSÉ DE PARE»
- Radicado 2023ER0029462 del 17 de octubre de 2023 y anexos.
- Solicitud de participación de atletas internacionales del 24 de agosto de 2023.
- Solicitud de participación de atletas internacionales del 9 de octubre de 2023.
- Aval de la Carrera «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE SAN JOSÉ DE PARE» firmado por el gerente de la Federación Colombiana de Atletismo.
- Autorización de participación de dos atletas de la Federación Deportiva Nacional de Atletismo de Kenia de octubre 12 de 2023 (Paul y Joseph).

- Autorización de participación de dos atletas de la Federación Deportiva Nacional de Atletismo de Kenia de octubre 12 de 2023 (Caroline y Dickson).
- Aval de participación de cuatro atletas del 13 de octubre de 2023 firmado por el Gerente de la Federación.
- Listado de 41 deportistas masculinos y 36 deportistas femeninas participantes en la Carrera.
- Acta de visita de inspección a la Federación Colombiana de Atletismo del 26 y 27 de octubre de 2023.
- Documentación entregada en visita de inspección del 26 y 27 de octubre de 2023: Carreras de calle nacionales e internacionales 2022 2 folios, Carreras de calle nacionales e internacionales 2023 2 folios, autorizaciones de los cuatro atletas de la Federación Deportiva Nacional de Atletismo de Kenia 2 folios, Acta del órgano de administración del 5 de febrero de 2020 de la Federación 3 folios, aval de la Carrera 1 folio, autorización de participación de la Federación a los cuatro atletas 1 folio, Resolución 001 del 2 de enero de 2022 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» 8 folios, Resolución 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» 8 folios.
- Oficio 2023EE0034642 del 27 de octubre de 2023.
- Oficio 2024EE0031942 del 3 de octubre de 2024.
- Estatutos de la Federación.
- Estatutos de la Liga.
- Estatutos del Club.

Imputación fáctica y jurídica

Conforme los hechos que originan el cargo y los elementos materiales probatorios y evidencia física que lo sustentan es posible determinar que:

De la presunta responsabilidad de la Federación Colombiana de Atletismo.

La Federación presuntamente tiene un funcionamiento contrario a las disposiciones legales, sus estatutos y propios reglamentos técnicos al, aparentemente, permitir y avalar la participación de cuatro deportistas extranjeros en la «Carrera Nacional Atlética de Ricaurte» o «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» en San José de Pare (Boyacá), el 14 de octubre de 2023, sin el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la propia Federación en sus estatutos y en las Resoluciones 001 del 2 de enero de 2022 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» y 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle».

La competencia tuvo carácter nacional y se desarrolló como evento oficial, conforme a la reglamentación de las pruebas de ruta emitida por la Federación y a la denominación misma del certamen. El numeral 5, literal A, establece que una carrera de calle solo alcanza categoría internacional cuando concurren atletas de, por lo menos, cinco países avalados por sus respectivas federaciones, condición que no se configuró, toda vez que únicamente participaron corredores provenientes de Kenia, siendo el resto deportistas colombianos, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación de 2023. Adicionalmente, la Federación expidió aval suscrito por su gerente, en el que se reconoció la competencia como nacional e incluso se incorporó dentro del calendario oficial de ruta, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 79 de los Estatutos Sociales de la F.C.A.

De todos modos, ambos reglamentos permiten que en las carreras nacionales en Colombia puedan participar atletas de otras nacionalidades, para lo cual las reglamentaciones exigen que a) el organizador – en este caso el Club – suministre el listado de atletas internacionales con una anticipación no menor a 30 días calendario a la realización del evento, con aval de la Federación y b) el deportista extranjero debe contar con aval de la Federación Deportiva Nacional de su país de origen (también lo señala el artículo 84 de los Estatutos de la F.C.A.) y autorización de la Federación Colombiana de Atletismo, el aval de la Federación internacional debe enviarse con una anticipación de 30 días calendario, directamente a la Federación.

Además, los estatutos de la F.C.A. artículo 85 exigen que la solicitud y la inscripción para la participación de deportistas en eventos nacionales se hagan por intermedio de la respectiva Liga.

Por lo tanto, el plazo para que el organizador entregara el listado de atletas internacionales y obtuviera el aval de la federación nacional de atletismo de origen del deportista venció el 13 de septiembre de 2023, incumplir estos requisitos, en un ejercicio de seriedad, implicaría la no inscripción de esos deportistas y el retiro, hasta por dos años, del evento por parte de la Federación.

A pesar de que el Club habría gestionado el 24 de agosto de 2023 (19 días antes de la fecha de vencimiento) la invitación a participar en el evento de Joseph Kiprono Kiptum y Paul Kipkemoi Kipkorir, no fue sino hasta el 12 de octubre de 2023 (2 días antes del evento) que la Federación Nacional de Kenia autorizó la participación de ellos dos, más otros deportistas, según el hecho 13, aspecto suficiente para que los deportistas no participaran en el evento, ya que el aval de la Federación Nacional de Origen no se envió con la debida antelación de 30 días, como dice los reglamentos de ruta y calle; en vez de eso, la Federación realizó gestiones para que ellos pudieran competir, sin importar que eso trasgrediera los reglamentos de ruta y calle que ella misma estableció.

Adicionalmente, el Club presentó la invitación a participar de Dickson Kimeli Cheruiyot el 9 de octubre de 2023 (5 días antes de la carrera), aspecto con el que se habría incumplido el deber de remitir el listado con 30 días de antelación y como consecuencia, la Federación internacional necesariamente enviaría el aval sin la antelación de 30 días calendario requerida por reglamentos.

Sobre la participación de Caroline Chepkurui Tuigong, en los documentos recibidos por la Federación en vista de inspección y en la reclamación no se observa que se haya gestionado por el Club su participación, a pesar de eso, la Federación internacional de su país de origen avaló su participación el 12 de octubre de 2023, ratificado un día después por la Federación Colombiana de Atletismo, incumpliendo la Federación, presuntamente, sus propios reglamentos.

Por otra parte, el gerente de ese entonces de la Federación, Wilson Higuera Barrera, habría firmado el aval de participación de los cuatro deportistas y el aval de la Carrera, aspecto que permitiría inferir una presunta omisión de las funciones generales de los miembros del órgano de administración de la Federación; sobre el aval de la Carrera, el que se entregó en visita de inspección fue firmado por el gerente, cuando las reglamentaciones de la propia Federación exigen que sea por resolución de la Federación, es decir, con participación de los miembros del órgano de administración, no del gerente.

Además, en los documentos entregados no se pudo evidenciar que la solicitud e inscripción para la participación de deportistas en eventos nacionales se hiciera por intermedio de la Liga, lo que implicaría una vulneración del artículo 81 y del parágrafo del artículo 85 de los Estatutos Sociales de la Federación; también se

observa que la Federación habría permitido y avalado una competición en la que el club organizador no tendría jurisdicción, ya que su reconocimiento deportivo se emitió en Tunja (Boyacá), no en San José de Paré, permitiendo la infracción de los artículos 2 y 6 del Decreto 1228 de 1995 y la Resolución 231 de 2011 (vigente para la fecha de los hechos) artículo tercero.

Para concluir, mediante oficios 2023EE0034642 del 27 de octubre de 2023 y 2024EE0031942 del 3 de octubre de 2024 se requirió a la Federación para que se pronunciara sobre la reclamación. A pesar del término brindado, no hubo respuesta de su parte; si bien la Federación en la visita suministró información y documentación en su poder sobre la Carrera, no emitió respuesta a la reclamación presentada por los atletas, comportamiento que implica un impedimento a las labores supervisión a cargo de esta Dirección.

La manera en que se dio la participación de los cuatro deportistas extranjeros en la «Carrera Nacional Atlética de Ricaurte» o «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» implicaría una aparente vulneración del Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 36 numeral primero y 37 numeral cuarto; los Estatutos Sociales de la F.C.A. artículos 81, 82 y artículo 85 parágrafo; la Resolución 001 del 2 de enero de 2022 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 parágrafo 3 literal D; la Resolución 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 parágrafo literal d.

Sobre la omisión de respuesta a los oficios 2023EE0034642 del 27 de octubre de 2023 y 2024EE0031942 del 3 de octubre de 2024 la Federación habría incurrido en una presunta inobservancia de las instrucciones emitidas por el Ministerio del Deporte – parágrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 - respecto a la función de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias – artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995 - mediante los requerimientos de informes por irregularidades y de información jurídica y administrativa relacionada con el desarrollo del objeto social - artículo 39 numerales 1 y 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.

Al no atenderse la reclamación la Federación le habría imposibilitado a esta Dirección ejercer su función de vigilancia, es decir, la posibilidad de hacer seguimiento, realizar observaciones y evaluar la reclamación formulada mediante radicado 2023ER0029462 del 17 de octubre de 2023, aspecto que también vulnera la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto

Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero y el artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, entre otros.

La Federación Colombiana de Atletismo tiene la obligación de dar cumplimiento al ordenamiento jurídico aplicable a los organismos deportivos, deber que no se limita al envío quinquenal de la documentación necesaria para obtener o renovar el reconocimiento deportivo, sino que se extiende de manera continua y permanente. En tal sentido, debe acatar lo previsto en sus propios estatutos y reglamentaciones, allegar la documentación exigida y atender las instrucciones impartidas por la Dirección, a fin de garantizar el adecuado desarrollo del objeto social de los organismos deportivos.

Las presuntas irregularidades de la Carrera y las omisiones de respuesta frente a la reclamación de los atletas no tienen una aparente justificación legal, tampoco se observa una causa suficiente que exima o justifique el actuar de la Federación; esta presunta falta de diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales habría afectado no solo su funcionamiento interno, sino también al ecosistema del deporte, conformado, entre otros actores, por los deportistas y beneficiarios directamente afectados por estos aparentes comportamientos, aspecto que vulnera los principios de eficiencia, el deber general de actuar con buena fe y el obligación de cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige el sector.

Para concluir, si bien la Federación tiene el manejo técnico de su deporte y modalidades, según el artículo 11 del Decreto 1228 de 1995, esto no implica que este Ministerio, ejerciendo sus obligaciones de I.V.C. establecidas constitucionalmente, no pueda emitir correctivos o iniciar el régimen sancionatorio, si es procedente. Además, la responsabilidad por estos hechos es distinta a aquella de tipo disciplinario, aspecto que no implica vulnerar el principio de no ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

De la presunta responsabilidad de los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Atletismo.

Los presuntos incumplimientos de la Federación relacionados con las irregularidades respecto a la realización de la «Carrera Nacional Atlética de Ricaurte» o «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» en San José de Pare (Boyacá), el 14 de octubre de 2023 y el no envío de la respuesta frente a la reclamación formulada mediante radicado 2023ER0029462 del 17 de octubre de 2023, sin justificación aparente, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de los miembros del órgano de administración de

la Federación Colombiana de Atletismo para la fecha de los hechos, los señores Félix Enrique Marrugo Torres, Orlando Rafael Ibarra Echeverría, Américo Ortega, Luis Alejandro Camargo Martínez y Hernán de Jesús Atehortúa Quintero, quienes habrían incumplido su deber de vigilancia, control y cumplimiento normativo sobre los asuntos propios y de la Federación.

No se observa, aparentemente, que los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Atletismo adoptaran medidas para que la Carrera hubiera cumplido con el ordenamiento jurídico y las reglas propias de la Federación, aspecto que se infiere de lo siguiente:

- Según el hecho segundo, el señor Félix Marrugo, siendo presidente de la F.C.A., en reunión del 6 de diciembre de 2022 reconoció la importancia económica de esas carreras y la necesidad de que en estas existan mayores controles, aspecto aceptado por los demás miembros del órgano de administración.
- Sin embargo, esos controles - por lo menos con la documentación entregada por la Federación - no habrían existido ya que el aval de la Carrera, el aval de la participación de los cuatro deportistas y el desarrollo de la misma habrían sido autorizados y supervisados por el gerente de la Federación, persona que, en principio y según los estatutos de la F.C.A. artículo 48 literal G, no tiene las labores propias de vigilancia y responsabilidad de las competencias y eventos deportivos a nivel nacional y que por su naturaleza, no son delegables en terceros. También se observa que el aval de la carrera no se expidió con Resolución, como ordenan los reglamentos de ruta y calle de 2022 y 2023.

Al presuntamente delegarse, dichas funciones en el gerente, los miembros del órgano de administración de la Federación y al no evidenciarse mecanismos de vigilancia y responsabilidad (estatutos de la F.C.A. artículo 48 literal G), también son responsables de sus actos u omisiones, dentro de las que se encuentra:

- Permitir y avalar que un evento oficial de la Federación se llevará a cabo en San José de Paré, municipio que no corresponde a la jurisdicción del «Club Deportivo Atlético los Chasquis».
- Haber presuntamente permitido que el gerente de Federación avalara la «Carrera Nacional Atlética de Ricaurte» o «XXI CARRERA ATLETICA

NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» en San José de Pare (Boyacá), el 14 de octubre de 2023, siendo responsabilidad de los miembros del órgano de administración de la Federación.

- Permitir la participación de cuatro deportistas extranjeros, sin acreditarse el requisito de que la Federación Nacional de su país de origen autorizara su participación, en un plazo no menor a 30 días calendario.
- Permitir, indebidamente, la participación de Dickson Kimeli Cheruiyot, persona solicitada con una antelación de sólo 5 días antes de la carrera, incumpliendo el requisito previo de los 30 días calendario.
- Sobre la participación de Caroline Chepkurui Tuigong, en los documentos recibidos por la Federación en vista de inspección y en la reclamación no se observa que se haya gestionado por el Club su participación, a pesar de eso, la Federación internacional de su país de origen avaló su participación el 12 de octubre de 2023, ratificado un día después por la Federación Colombiana de Atletismo, incumpliendo la Federación, presuntamente, sus propios reglamentos.
- Presuntamente haber realizado el evento sin el aval de la Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY" y sin que la Liga haya permitido la participación de los cuatro deportistas extranjeros, de manera previa, ya que en los documentos entregados no se pudo evidenciar que la solicitud y la inscripción para la participación de deportistas en eventos nacionales se hiciera por intermedio de la Liga.
- Permitir, presuntamente, que la solicitud y la inscripción para la participación de deportistas en la Carrera se hiciera sin la intermediación de la respectiva Liga.

Para concluir, si bien la Federación en la visita suministró información y documentación en su poder sobre la Carrera, no emitió respuesta a la reclamación presentada por los atletas, tampoco se atendieron los oficios 2023EE0034642 del 27 de octubre de 2023 y 2024EE0031942 del 3 de octubre de 2024 en los plazos establecidos, comportamiento que implicaría un impedimento a las labores de supervisión a cargo de esta Dirección.

No haber aparentemente tomado las medidas correctivas para que la Carrera, incluida las de ruta y calle de 2023, cumpliera con el ordenamiento jurídico, los estatutos y los reglamentos de la propia Federación, así como no atender los

requerimientos de la Dirección, reflejaría una presunta falta de supervisión adecuada, así como una presunta omisión en el ejercicio de la función de control inherente a su cargo. En este contexto, los señores Félix Enrique Marrugo Torres, Orlando Rafael Ibarra Echeverría, Américo Ortega, Luis Alejandro Camargo Martínez y Hernán de Jesús Atehortúa Quintero habrían incumplido con su deber de diligencia que les exige la ley y las responsabilidades que asumen por pertenecer al órgano de administración de la Federación, máximo ente respecto al manejo técnico del atletismo y sus modalidades en Colombia.

Este presunto comportamiento pone en riesgo la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones de la Federación ante las autoridades competentes, es así, que se configura una aparente transgresión a los principios establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que imponen un deber de prudencia, cuidado, competencia, responsabilidad y diligencia a los administradores de las sociedades, para que operen de manera eficaz y dentro de los marcos legales establecidos.

Las presuntas omisiones de los administradores implicarían una aparente vulneración de sus deberes funcionales consagrados en la Ley 222 de 1995 artículo 23 numerales 1 y 2 y los Estatutos Sociales de la Federación Colombiana de Atletismo artículo 48 literales G y Y, negligencia que habría sido causa eficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones del Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 36 numeral primero, 37 numeral cuarto, 38 párrafo primero, 39 numerales 1 y 2; los Estatutos Sociales de la F.C.A. artículos 81, 82 y artículo 85 párrafo; la Resolución 001 del 2 de enero de 2022 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 párrafo 3 literal D; la Resolución 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 párrafo literal d, la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto y el artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, los requerimientos de este Ministerio, entre otros.

De la presunta responsabilidad de la Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDA-BOY."

La Liga presuntamente tiene un funcionamiento contrario a las disposiciones legales, sus estatutos, los estatutos de la Federación Colombiana de Atletismo y los reglamentos técnicos de la Federación Colombiana de Atletismo al, aparentemente, permitir y avalar la participación de cuatro deportistas extranjeros en la «Carrera Nacional Atlética de Ricaurte» o «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» en San José de Pare (Boyacá), el 14 de octubre de 2023, sin el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos

por la Federación en sus estatutos y en las Resoluciones 001 del 2 de enero de 2022 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» y 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle», deberes de los que se responsabilizó la Liga con su afiliación a la Federación, conforme los Estatutos Sociales de la F.C.A. artículo 16 literal A.

Según lo señalado en el radicado 2023ER0029462, a los reclamantes la Liga les indicó que los atletas extranjeros tenían un permiso especial según el parágrafo 3° literal D de la Resolución 001 de 2022, argumento que para los reclamantes no fue suficiente, ya que el aval de la Federación no tenía una redacción adecuada, no tenía elementos mínimos y su expedición sería inferior a los 30 días calendario de antelación al evento y establecidos en la reglamentación de las carreras de ruta o calle.

Como se indicó antes, la carrera fue un evento nacional y una competición oficial. Adicionalmente, los reglamentos de las carreras de ruta y calle de 2022 y 2023 permiten que en las carreras nacionales en Colombia puedan participar atletas de otras nacionalidades, para lo cual las reglamentaciones exigen que a) el organizador – en este caso el Club – suministre el listado de atletas internacionales con una anticipación no menor a 30 días calendario a la realización del evento, con aval de la Federación y b) el deportista extranjero debe contar con aval de la Federación Deportiva Nacional de su país de origen (también lo señala el artículo 84 de los Estatutos de la F.C.A.) y autorización de la Federación Colombiana de Atletismo, el aval de la Federación internacional debe enviarse con una anticipación de 30 días calendario, directamente a la Federación.

Además, los estatutos de la F.C.A. artículo 85 exigen que la solicitud y la inscripción para la participación de deportistas en eventos nacionales se hagan por intermedio de la respectiva Liga.

Por lo tanto, el plazo para que el organizador entregara el listado de atletas internacionales y obtuviera el aval de la federación nacional de atletismo de origen del deportista venció el 13 de septiembre de 2023, incumplir estos requisitos, en un ejercicio de seriedad, implicaría la no inscripción de esos deportistas y el retiro, hasta por dos años, del evento por parte de la Federación y su no aval por parte de la Liga.

A pesar de que el Club habría gestionado el 24 de agosto de 2023 (19 días antes de la fecha de vencimiento) la invitación a participar en el evento de Joseph Kiprono Kiptum y Paul Kipkemoi Kipkorir, no fue sino hasta el 12 de octubre de 2023 (2 días antes del evento) que la Federación Nacional de Kenia autorizó la participación de ellos dos, más otros deportistas, según el hecho 13, aspecto

suficiente para que los deportistas no participaran en el evento, ya que el aval de la Federación Nacional de Origen no se envió con la debida antelación de 30 días, como dice los reglamentos de ruta y calle; en vez de eso, la Liga habría realizado gestiones para que ellos pudieran competir, sin importar que eso trasgrediera los reglamentos de ruta y calle de la F.C.A..

Adicionalmente, el Club presentó la invitación a participar de Dickson Kimeli Cheruiyot el 9 de octubre de 2023 (5 días antes de la carrera), aspecto con el que se habría incumplido el deber de remitir el listado con 30 días de antelación y como consecuencia, la Federación internacional necesariamente enviaría el aval sin la antelación de 30 días calendario requerida por reglamentos.

Sobre la participación de Caroline Chepkurui Tuigong, en los documentos recibidos por la Federación en vista de inspección y en la reclamación no se observa que se haya gestionado por el Club su participación, a pesar de eso, la Federación internacional de su país de origen avaló su participación el 12 de octubre de 2023, ratificado un día después por la Federación Colombiana de Atletismo, incumpliendo, presuntamente, la Liga con la legislación deportiva, al consentir y permitir que esos deportistas compitieran, aún sin cumplir con los requisitos para ello.

Además, en los documentos entregados no se pudo evidenciar que la solicitud y la inscripción para la participación de deportistas en eventos nacionales se hiciera por intermedio de la Liga, lo que implicaría pasividad por parte de la Liga y una vulneración del artículo 81 y del parágrafo del artículo 85 de los Estatutos Sociales de la Federación; también se observa que la Liga habría permitido y avalado una competición en la que el club organizador no tendría jurisdicción, ya que su reconocimiento deportivo se emitió en Tunja (Boyacá), no en San José de Paré, permitiendo la infracción de los artículos 2 y 6 del Decreto 1228 de 1995 y la Resolución 231 de 2011 (vigente para la fecha de los hechos) artículo tercero.

La manera en que se dio la participación de los cuatro deportistas extranjeros en la «Carrera Nacional Atlética de Ricaurte» o «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» implicaría una aparente vulneración del Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 36 numeral primero y 37 numeral cuarto; los Estatutos Sociales de la F.C.A. artículos 16 literal A, 81, 82 y artículo 85 parágrafo; la Resolución 001 del 2 de enero de 2022 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 parágrafo 3 literal D; la Resolución 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 parágrafo literal d.

La Liga está obligada a cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable a los organismos deportivos, deber que no se agota en la remisión quinquenal de la documentación para la obtención o renovación del reconocimiento deportivo, sino que debe observarse de manera continua y permanente. En consecuencia, resulta imperativo acatar sus propios estatutos, los de la Federación y las reglamentaciones tanto internas como federativas.

Las presuntas irregularidades de la Carrera no tienen una aparente justificación legal, tampoco se observa una causa suficiente que exima o justifique el actuar de la Liga; esta falta de diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales habría afectado no solo su funcionamiento interno, sino también al Sistema Nacional del Deporte, conformado, entre otros actores, por los deportistas y beneficiarios directamente perjudicados por estos aparentes comportamientos, aspecto que vulnera los principios de eficiencia, el deber general de actuar con buena fe y el obligación de cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige el sector.

De la presunta responsabilidad del presidente de la Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY".

Los presuntos incumplimientos de la Liga relacionados con las irregularidades respecto a la realización de la «Carrera Nacional Atlética de Ricaurte» o «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» en San José de Pare (Boyacá), el 14 de octubre de 2023, sin justificación aparente, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte del presidente de la Liga de Atletismo de Boyacá – "LIDABOY", el señor Nelson Enrique Pedraza Rodríguez, quien habría incumplido su deber de vigilancia, control y cumplimiento normativo sobre sus deberes y los de la Liga.

No se observa, aparentemente, que el presidente de la Liga de Atletismo de Boyacá – "LIDABOY" adoptara medidas para que la Carrera hubiera cumplido con el ordenamiento jurídico y la reglamentación de la Federación, aspecto que se infiere de lo siguiente:

- Permitir y avalar que un evento oficial de la Federación se llevara a cabo en San José de Paré, municipio que no corresponde a la jurisdicción del «Club Deportivo Atlético los Chasquis».
- Permitir la participación de cuatro deportistas extranjeros, sin acreditarse el requisito de que la Federación Nacional de su país de origen autorizara su participación, en un plazo no menor a 30 días calendario.

- Permitir, indebidamente, la participación de Dickson Kimeli Cheruiyot, persona solicitada con una antelación de sólo 5 días antes de la carrera, incumpliendo el requisito previo de los 30 días calendario.
- Sobre la participación de Caroline Chepkurui Tuigong, en los documentos recibidos por la Federación en vista de inspección y en la reclamación no se observa que se haya gestionado por el Club su participación, a pesar de eso, la Federación internacional de su país de origen avaló su participación el 12 de octubre de 2023, ratificado un día después por la Federación Colombiana de Atletismo, permitiéndose su participación, sin cumplir los requisitos para ello.
- Presuntamente haber permitido que se realizara el evento sin que la Liga hubiera otorgado aval y sin agotarse el requisito previo de que la solicitud y la inscripción para la participación de deportistas en eventos nacionales se hiciera por intermedio de la Liga, aspecto que no se deduce de los documentos entregados por la Federación.

No haber aparentemente tomado las medidas correctivas para que la Carrera, incluida en las carreras de ruta y calle de 2023, cumpliera con el ordenamiento jurídico, los estatutos y los reglamentos de la propia Federación, reflejaría un actuar pasivo y una presunta falta de supervisión adecuada, así como una presunta omisión en el ejercicio de la función de control inherente a su cargo. En este contexto, el señor Nelson Enrique Pedraza Rodríguez habría incumplido con su deber de diligencia que le exige la ley y las responsabilidades que asume por ser presidente de la Liga.

Este presunto comportamiento pone en riesgo la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones de la Liga ante las autoridades competentes, es así, que se configura una aparente transgresión a los principios establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que imponen un deber de prudencia, cuidado, competencia, responsabilidad y diligencia a los administradores de las sociedades, para que operen de manera eficaz y dentro de los marcos legales establecidos.

Las presuntas omisiones del presidente de la Liga implicarían una aparente vulneración de su deber funcional como administrador consagrado en la Ley 222 de 1995 artículo 23 numerales 1 y 2 y los Estatutos Sociales de la Liga de Atletismo de Boyacá – “LIDABOY” artículos 45 literales D, F y G y 47 literales C, M y V, negligencia que habría sido causa eficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones del Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 36 numeral primero, 37

numeral cuarto, 38 párrafo primero, los Estatutos Sociales de la F.C.A. artículos 16 A, 81, 82 y artículo 85 párrafo; la Resolución 001 del 2 de enero de 2022 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 párrafo 3 literal D; la Resolución 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 párrafo literal d, entre otros.

De la presunta responsabilidad de los demás miembros del órgano de administración de la Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY".

Los presuntos incumplimientos de la Liga relacionados con las irregularidades respecto a la realización de la «Carrera Nacional Atlética de Ricaurte» o «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» en San José de Pare (Boyacá), el 14 de octubre de 2023, sin justificación aparente, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de los demás miembros del órgano de administración de la Liga de Atletismo de Boyacá – “LIDABOY”, los señores Javier Alexander Guarín, Elmer Mesías Corredor Sánchez, Luz Angela Sánchez Vivas y Claudia Liliana Rodríguez Hillon, quienes habrían incumplido su deber de vigilancia, control y cumplimiento normativo sobre sus deberes y los de la Liga.

No se observa, aparentemente, que los demás miembros del órgano de administración de la Liga de Atletismo de Boyacá – “LIDABOY” adoptaran medidas para que la Carrera hubiera cumplido con el ordenamiento jurídico y la reglamentación de la Federación, aspecto que se infiere de lo siguiente:

- Permitir y avalar que un evento oficial de la Federación se llevará a cabo en San José de Paré, municipio que no corresponde a la jurisdicción del «Club Deportivo Atlético los Chasquis».
- Permitir la participación de cuatro deportistas extranjeros, sin acreditarse el requisito de que la Federación Nacional de su país de origen autorizara su participación, en un plazo no menor a 30 días calendario.
- Permitir, indebidamente, la participación de Dickson Kimeli Cheruiyot, persona solicitada con una antelación de sólo 5 días antes de la carrera, incumpliendo el requisito previo de los 30 días calendario.

- Sobre la participación de Caroline Chepkurui Tuigong, en los documentos recibidos por la Federación en vista de inspección y en la reclamación no se observa que se haya gestionado por el Club su participación, a pesar de eso, la Federación internacional de su país de origen avaló su participación el 12 de octubre de 2023, ratificado un día después por la Federación Colombiana de Atletismo, permitiéndose su participación, sin cumplir los requisitos para ello.
- Presuntamente haber permitido que se realizara el evento sin que la Liga hubiera otorgado aval y sin agotarse el requisito previo de que la solicitud y la inscripción para la participación de deportistas en eventos nacionales se hiciera por intermedio de la Liga, aspecto que no se deduce de los documentos entregados por la Federación.

No haber aparentemente tomado las medidas correctivas para que la Carrera, incluida en las carreras de ruta y calle de 2023, cumpliera con el ordenamiento jurídico, los estatutos y los reglamentos de la propia Federación, reflejaría un actuar pasivo y una presunta falta de supervisión adecuada, así como una presunta omisión en el ejercicio de la función de control inherente a sus cargos. En este contexto, los señores Javier Alexander Guarín, Elmer Mesías Corredor Sánchez, Luz Angela Sánchez Vivas y Claudia Liliana Rodríguez Hillon habrían incumplido con su deber de diligencia que les exige la ley y las responsabilidades que asumen por ser miembros del órgano de administración de la Liga.

Este presunto comportamiento pone en riesgo la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones de la Liga ante las autoridades competentes, es así, que se configura una aparente transgresión a los principios establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que imponen un deber de prudencia, cuidado, competencia, responsabilidad y diligencia a los administradores de las sociedades, para que operen de manera eficaz y dentro de los marcos legales establecidos.

Las presuntas omisiones de los demás miembros del órgano de administración de la Liga implicarían una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradores consagrados en la Ley 222 de 1995 artículo 23 numerales 1 y 2 y los Estatutos Sociales de la Liga de Atletismo de Boyacá – “LIDABOY” artículos 47 literales C, M y V, negligencia que habría sido causa eficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones del Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 36 numeral primero, 37 numeral cuarto, 38 párrafo primero, los Estatutos Sociales de la F.C.A. artículos 16 A, 81, 82 y artículo 85 párrafo; la Resolución 001 del 2 de enero de 2022 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación

para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 parágrafo 3 literal D; la Resolución 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 parágrafo literal d, ente otros.

De la presunta responsabilidad del Club Deportivo Atlético los Chasquis.

El Club presuntamente tiene un funcionamiento contrario a las disposiciones legales, sus estatutos y los reglamentos técnicos de la Federación Colombiana de Atletismo al, aparentemente, haber iniciado, planificado y organizado un evento deportivo denominado «Carrera Nacional Atlética de Ricaurte» o «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» San José de Pare (Boyacá), el 14 de octubre de 2023, sin el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la Federación en sus estatutos y en las Resoluciones 001 del 2 de enero de 2022 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» y 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle».

Como se indicó antes, la carrera fue un evento nacional y una competición oficial. Adicionalmente, los reglamentos de las carreras de ruta y calle de 2022 y 2023 permiten que en las carreras nacionales en Colombia puedan participar atletas de otras nacionalidades, para lo cual las reglamentaciones exigen que a) el organizador – en este caso el Club – suministre el listado de atletas internacionales con una anticipación no menor a 30 días calendario a la realización del evento, con aval de la Federación y b) el deportista extranjero debe contar con aval de la Federación Deportiva Nacional de su país de origen (también lo señala el artículo 84 de los Estatutos de la F.C.A.) y autorización de la Federación Colombiana de Atletismo, el aval de la Federación internacional debe enviarse con una anticipación de 30 días calendario, directamente a la Federación.

Además, los estatutos de la F.C.A. artículo 85 exige que la solicitud y la inscripción para la participación de deportistas en eventos nacionales se hagan por intermedio de la respectiva Liga.

Por lo tanto, el plazo para que el organizador entregara el listado de atletas internacionales y obtuviera el aval de la federación nacional de atletismo de origen del deportista venció el 13 de septiembre de 2023, incumplir estos requisitos, en un ejercicio de seriedad, implicaría la no inscripción de esos deportistas y el retiro, hasta por dos años, del evento por parte de la Federación y su no aval por parte de la Liga.

El Club presentó la invitación a participar de Dickson Kimeli Cheruiyot el 9 de octubre de 2023 (5 días antes de la carrera), aspecto con el que se habría incumplido el deber de remitir el listado con 30 días de antelación y como consecuencia, la Federación internacional necesariamente enviaría el aval sin la antelación de 30 días calendario requerida por reglamentos.

Además, el Club habría organizado y realizado un evento para el cual se gestionaron recursos públicos, sin tener jurisdicción, ya que su reconocimiento deportivo se emitió en Tunja (Boyacá), no en San José de Pará, con lo cual se habrían infringido los artículos 2 y 6 del Decreto 1228 de 1995 y la Resolución 231 de 2011 (vigente para la fecha de los hechos) artículo tercero. A pesar de que los estatutos del club artículo segundo señalan que «su radio de acción podrá extenderse a todo el departamento de Boyacá y a nivel nacional pudiendo abrir sub-sedes en cualquier ciudad del territorio nacional» lo cierto es que las normas señaladas al comienzo tienen prevalencia y jerarquía normativa, entendiéndose por no escrita ese extracto de la cláusula del estatuto.

La manera en que se dio la participación de los cuatro deportistas extranjeros en la «Carrera Nacional Atlética de Ricaurte» o «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» implicaría una aparente vulneración del Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 2, 6, 36 numeral primero y 37 numeral cuarto; los Estatutos Sociales de la F.C.A. artículo 82; la Resolución 231 de 2011 Artículo 3º; la Resolución 001 del 2 de enero de 2022 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 párrafo 3 literal D y la Resolución 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 párrafo literal d, entre otros.

El Club debe cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable a los organismos deportivos, aspecto que no se cumple cada cinco años con el envío de la documentación para obtener o renovar el reconocimiento deportivo al ente municipal correspondiente, sino de manera continua y permanente, debe cumplir con sus propios estatutos, los estatutos de la Federación, las reglamentaciones de la Federación y, en general, el ordenamiento jurídico.

Las presuntas irregularidades de la Carrera no tienen una aparente justificación legal, tampoco se observa una causa suficiente que exima o justifique el actuar del Club; esta presunta falta de diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales habría afectado no solo su funcionamiento interno, sino también al Sistema Nacional del Deporte, conformado, ente otros actores, por los deportistas y beneficiarios directamente perjudicados por estos aparentes comportamientos, aspecto que vulnera los principios de eficiencia, el deber general

de actuar con buena fe y el obligación de cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige el sector.

De la presunta responsabilidad del presidente del Club Deportivo Atlético los Chasquis.

Los presuntos incumplimientos del Club relacionados con las irregularidades respecto a la realización de la «Carrera Nacional Atlética de Ricaurte» o «XXI CARRERA ATLETICA NACIONAL DE RICAURTE [SAN JOSE DE PARE]» en San José de Pare (Boyacá), el 14 de octubre de 2023, sin justificación aparente, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte del presidente del Club Deportivo Atlético los Chasquis, el señor José Baudilio López Garzón, quien habría incumplido su deber de vigilancia, control y cumplimiento normativo sobre sus deberes y los del Club.

No se observa, aparentemente, que el presidente del Club adoptara medidas para que la Carrera hubiera cumplido con el ordenamiento jurídico y la reglamentación de la Federación, aspecto que se infiere de lo siguiente:

- Gestionar y organizar un evento deportivo, con recursos públicos, en una ciudad en San José de Paré, municipio que no corresponde a la jurisdicción del «Club Deportivo Atlético los Chasquis».
- Presentar extemporáneamente la petición de participación de Dickson Kimeli Cheruiyot, persona solicitada con una antelación de sólo 5 días antes de la carrera, incumpliendo el requisito previo de los 30 días calendario de las resoluciones de la Federación.

No haber aparentemente tomado las medidas correctivas para que la Carrera, incluida las de ruta y calle de 2023, cumpliera con el ordenamiento jurídico, los estatutos y los reglamentos de la propia Federación, reflejaría un actuar negligente y una presunta falta de supervisión adecuada, así como una extralimitación de sus funciones a su cargo. En este contexto, el señor José Baudilio López Garzón habría incumplido con su deber de diligencia que le exige la ley y las responsabilidades que asume por ser presidente del Club.

Estos presuntos comportamientos ponen en riesgo la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones del Club ante las autoridades competentes, es así, que se configura una aparente transgresión a los principios establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que imponen un deber de prudencia, cuidado, competencia, responsabilidad y diligencia a los administradores de las sociedades, para que operen de manera eficaz y dentro de los marcos legales establecidos.

Las presuntas omisiones del presidente del Club implicarían una aparente vulneración de su deber funcional como administrador consagrado en la Ley 222 de 1995 artículo 23 numerales 1 y 2 y los Estatutos Sociales del Club Deportivo Atlético los Chasquis artículos 51 literales C y D y 53 literales D, F y G, comportamientos que habrían sido causa eficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones del Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 2, 6, 36 numeral primero y 37 numeral cuarto; los Estatutos Sociales de la F.C.A. artículo 82; la Resolución 231 de 2011 Artículo 3º; la Resolución 001 del 2 de enero de 2022 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 parágrafo 3 literal D y la Resolución 001 del 3 de enero de 2023 «Por medio de la cual se modifica la reglamentación para la realización de carreras de ruta o de calle» numeral 5 parágrafo literal d, entre otros.

C. SANCIONES PROCEDENTES:

El Decreto 1228 de 1995 y demás normas establecen que los organismos deportivos deben cumplir con todas las exigencias legales, financieras y estatutarias para conservar el reconocimiento deportivo y para no incurrir en infracciones que pueden derivar en sanciones administrativas.

Según el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, una vez concluido el debido proceso y en caso de encontrarse una vulneración de las normas señaladas, en virtud del principio de legalidad y la graduación, las sanciones a imponer podrán ser las consagradas en el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, así:

«*Régimen sancionatorio.* En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Suspensión o cancelación de la personería jurídica.
4. Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo.

Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que

por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados.

Parágrafo 1º.- Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes.

Para la aplicación de las medidas sancionatorias, se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.»

Adicionalmente, al momento de imponer la sanción, si así se decide, se graduará cada infracción según los agravantes y atenuantes señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

«*Graduación de las sanciones.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.»

Es criterio de graduación de la sanción el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Adicionalmente, el cargo formulado implica presuntos incumplimientos legales y estatutarios, en los que se podrá presumir la culpa de los administradores señalados en este pliego de cargos (inciso tercero del artículo 24 de la Ley 222 de 1995), para lo cual los investigados, si a bien lo tienen, pueden actuar según el inciso segundo tercero

del artículo 24 de la Ley 222 de 1995 o ejercer su derecho de defensa, como a bien lo consideren.

Por lo expuesto, se formula pliego de cargos contra la «Federación Colombiana de Atletismo», la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"», el «Club Deportivo Atlético los Chasquis», los miembros del órgano de administración de la «Federación Colombiana de Atletismo», los señores Félix Enrique Marrugo Torres, Orlando Rafael Ibarra Echeverría, Américo Ortega, Luis Alejandro Camargo Martínez y Hernán de Jesús Atehortúa Quintero; los miembros del órgano de administración de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"», los señores Nelson Enrique Pedraza Rodríguez, Javier Alexander Guarín, Elmer Mesías Corredor Sánchez, Luz Angela Sánchez Vivas y Claudia Liliana Rodríguez Hillon; y el presidente del «Club Deportivo Atlético los Chasquis», el señor José Baudilio López Garzón.

Terminado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 se proferirá el Acto Administrativo que pone fin al procedimiento Administrativo Sancionatorio: archivo o sanción, según el análisis de hechos, pruebas y normas infringidas frente a cada una de las personas investigadas; se atenderán los criterios del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 y se procederá a la imposición de la sanción, sólo si hay lugar.

En consecuencia, esta Dirección,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la «Federación Colombiana de Atletismo» (N.I.T. 860'075.776 – 9 y reconocimiento deportivo con Resolución 000940 del 5 de agosto de 2022 de la Dirección), la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"» (N.I.T. 800'143.859 – 5 y reconocimiento deportivo con Resolución 000424 del 9 de mayo de 2023 de la Dirección) y el «Club Deportivo Atlético los Chasquis», identificado con N.I.T. 820'001.801-2 y reconocimiento deportivo con Resolución 040 del 19 de marzo de 2024 del Instituto de Deportes de Tunja (IRDET).

SEGUNDO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de los miembros del órgano de administración de la «Federación Colombiana de Atletismo», los señores Félix Enrique Marrugo Torres (C.C. 9'151.347), Orlando Rafael Ibarra Echeverría (C.C. 8'776.434), Américo Ortega (C.C. 16'261.710), Luis Alejandro Camargo Martínez (C.C. 6'766.543) y Hernán de Jesús Atehortúa Quintero (C.C. 8'348.844); los miembros del órgano de administración de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"», los señores Nelson Enrique Pedraza Rodríguez (C.C. 74'130.982), Javier Alexander Guarín (C.C. 74'186.389), Elmer Mesías Corredor

Sánchez (C.C. 7'179.605), Luz Angela Sánchez Vivas (C.C. 46'671.455) y Claudia Liliana Rodríguez Hillon (C.C. 46'680.534); y el presidente del «Club Deportivo Atlético los Chasquis», el señor José Baudilio López Garzón (C.C. 6'758.115).

TERCERO: Formular el cargo único, conforme a la motivación de este acto administrativo y de acuerdo con la participación en cada uno de los hechos objeto de investigación, en contra de:

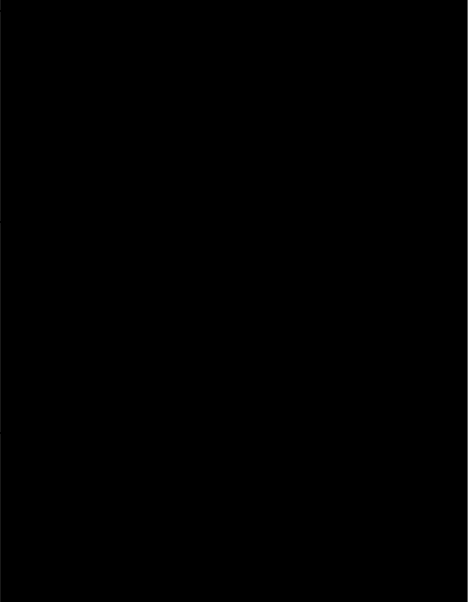
- El organismo deportivo denominado «Federación Colombiana de Atletismo» (N.I.T. 860'075.776 – 9 y reconocimiento deportivo con Resolución 000940 del 5 de agosto de 2022 de la Dirección).
- El organismo deportivo denominado «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"» (N.I.T. 800'143.859 – 5 y reconocimiento deportivo con Resolución 000424 del 9 de mayo de 2023 de la Dirección)
- El organismo deportivo denominado «Club Deportivo Atlético los Chasquis», identificado con N.I.T. 820'001.801-2 y reconocimiento deportivo con Resolución 040 del 19 de marzo de 2024 del Instituto de Deportes de Tunja (IRDET).
- Félix Enrique Marrugo Torres (C.C. 9'151.347), presidente y miembro del órgano de administración de la «Federación Colombiana de Atletismo».
- Orlando Rafael Ibarra Echeverría (C.C. 8'776.434), primer vicepresidente y miembro del órgano de administración de la «Federación Colombiana de Atletismo».
- Américo Ortega (C.C. 16'261.710), vicepresidente financiero y miembro del órgano de administración de la «Federación Colombiana de Atletismo».
- Luis Alejandro Camargo Martínez (C.C. 6'766.543), vicepresidente administrativo y miembro del órgano de administración de la «Federación Colombiana de Atletismo».
- Hernán de Jesús Atehortúa Quintero (C.C. 8'348.844), vicepresidente técnico – deportivo y miembro del órgano de administración de la «Federación Colombiana de Atletismo».

- Nelson Enrique Pedraza Rodríguez (C.C. 74'130.982) presidente y miembro del órgano de administración de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"».
- Javier Alexander Guarín (C.C. 74'186.389) vicepresidente y miembro del órgano de administración de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDA-BOY"».
- Elmer Mesías Corredor Sánchez (C.C. 7'179.605) tesorero y miembro del órgano de administración de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDA-BOY"».
- Luz Angela Sánchez Vivas (C.C. 46'671.455) secretaria y miembro del órgano de administración de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDA-BOY"».
- Claudia Liliana Rodríguez Hillon (C.C. 46'680.534) vocal y miembro del órgano de administración de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDA-BOY"».
- José Baudilio López Garzón (C.C. 6'758.115), presidente del «Club Deportivo Atlético los Chasquis».

CUARTO: Notificar personalmente este acto administrativo a cada uno de los investigados mencionados en los artículos anteriores, aplicando el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos, direcciones o demás datos de contacto en poder de este Ministerio, así:

Nombre	Identificación	Cargo	Correo
Federación Colombiana de Atletismo	860'075.776 – 9	Persona Jurídica	
Félix Enrique Marrugo Torres	9'151.347	Presidente F.C.A.	

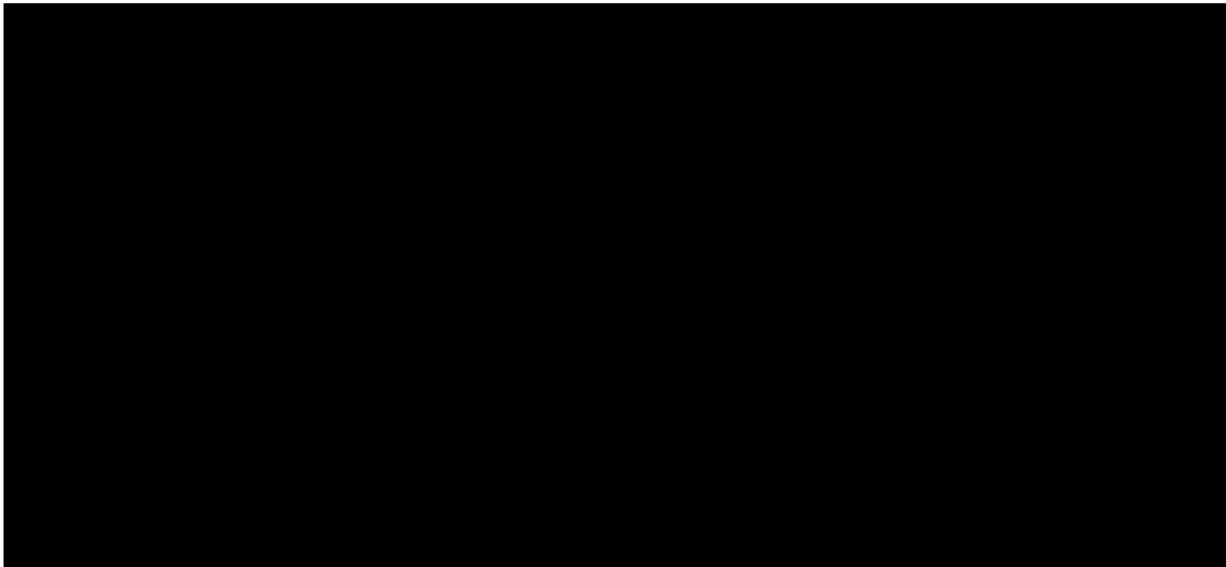
Orlando Rafael Ibarra Echeverría	8'776.434	Primer vicepresidente F.C.A.
Américo Ortega	16'261.710	Vicepresidente financiero F.C.A.
Luis Alejandro Camargo Martínez	6'766.543	Vicepresidente administrativo F.C.A.
Hernán de Jesús Atehortúa Quintero	8'348.844	Vicepresidente técnico – deportivo F.C.A.
Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDA-BOY"	800'143.859 - 5	Persona Jurídica
Nelson Enrique Pedraza Rodríguez	74'130.982	Presidente de la Liga
Javier Alexander Guarín	74'186.389	Vicepresidente de la Liga
Elmer Mesías Corredor Sánchez	7'179.605	Tesorero de la Liga
Luz Angela Sánchez Vivas	46'671.455	Secretaria de la Liga

Claudia Liliana Rodríguez Hillon	46'680.534	Vocal de la Liga	
Club Deportivo Atlético los Chasquis	820'001.801-2	Persona Jurídica	
José Baudilio López Garzón	6'758.115	Presidente del club	

QUINTO: Conceder a los investigados un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos o solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer, según lo establecido en el artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

Al contestar citar el número de este acto administrativo y oficios de notificación, enviándose la respuesta y documentación al correo contacto@mindeporte.gov.co para su análisis correspondiente, verificándose que los archivos remitidos no superen un tamaño de 25MB; en caso de que la información supere dicho tamaño, sírvase adjuntarla por medio de un enlace con los permisos suficientes para su acceso por parte del personal de esta Dirección.

SEXTO: Remitir copia digital o electrónica del expediente de esta actuación a los investigados, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo tercero, el numeral 9 del artículo quinto, el numeral 8 del artículo séptimo, artículos 53 y 53A de la ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2081 de 2021, al siguiente enlace:



Para ingresar al contenido del enlace deberá copiar el enlace, una vez hecho eso se debe hacer solicitud de acceso, la cual se enviará a los correos indicados anteriormente de notificación y luego digitar el código de acceso, cumplido eso podrá acceder a la información y documentación que sustentó este pliego de cargos.

Se les solicita mantener la reserva de la información suministrada.

SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a los investigados, publicar el contenido de este acto administrativo a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Comunicar este acto administrativo a las Comisiones Disciplinarias de la «Federación Colombiana de Atletismo», de la «Liga de Atletismo de Boyacá - "LIDABOY"» y del «Club Deportivo Atlético los Chasquis» para que, según las competencias establecidas en la Ley 49 de 1993, el Código Disciplinario de la Federación y demás normas disciplinarias, determinen si hay lugar a emitir por estos hechos una sanción, conforme los elementos materiales probatorios existentes hasta la fecha.

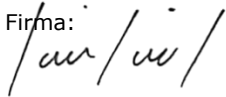
NOVENO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, según el artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase,



CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control

Ministerio del Deporte

Revisó:	Juan Sebastián Mahecha Rivera - Coordinador GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Revisó:	Lilian Johanna Fernández Rodríguez - Contratista Dirección I.V.C.	Firma: 
Proyectó:	Carlos Andrés Pineda Morato - Profesional Especializado Dirección I.V.C.	Firma: 